

Cuadernos **Manuel** **Giménez** **Abad**

**MIGRACIÓN
Y DIVERSIDAD:
EUROPA ANTE LOS
RETOS GLOBALES
DE LA DIVERSIDAD
Y LA MOVILIDAD**

SUMARIO

PRÓLOGO

LOS DERECHOS
DE LOS EMIGRANTES
ECOLÓGICOS

MOVILIDADES
DIFERENCIALES:
APUNTES CRÍTICOS
SOBRE LA LLAMADA
"CRISIS" DE LOS
REFUGIADOS

INMIGRACIÓN Y MUROS
DE XENOFOBIA.
LA NECESIDAD DE ACTIVAR
EL DIÁLOGO

MULTICULTURALISMO Y
REPRESENTACIÓN:
LECCIONES DESDE EL
REINO UNIDO

CRÉDITOS

Cuadernos Manuel Giménez Abad

DIRECCIÓN:

D. José Tudela Aranda

COMITÉ CIENTÍFICO:

Xavier Arbós Marín
Catedrático de Derecho Constitucional
de la Universidad de Gerona

Manuel Contreras Casado
Catedrático de Derecho Constitucional de la Facultad
de Derecho de la Universidad de Zaragoza

Alberto López Basaguren
Catedrático de Derecho Constitucional
de la Universidad del País Vasco

Fernando López Ramón
Catedrático de Derecho Administrativo
de la Universidad de Zaragoza

Juan José Solozábal Echavarría
Catedrático de Derecho Constitucional de
la Universidad Autónoma de Madrid

COORDINACIÓN:

José Sánchez Medalón y Mario Kölling

CONSEJO DE REDACCIÓN:

Mario Kölling
Eva Sáenz Royo
Olga Herraiz Serrano
Fernando Reviriego Picón
Eva Estaún
Catalina Ruiz-Rico Ruiz

EDITOR DE LA MONOGRAFÍA:

Chabier Gimeno Monterde
Coordinador del Seminario Aragonés de las Migraciones y la Diversidad,
Universidad de Zaragoza

Zaragoza 2017

© Fundación Manuel Giménez Abad
de Estudios Parlamentarios y del Estado Autonómico

ISSN: 2254-4445

Diseño gráfico: Inés Bullich

SUMARIO

PRÓLOGO

LOS DERECHOS
DE LOS EMIGRANTES
ECOLÓGICOS

MOVILIDADES
DIFERENCIALES:
APUNTES CRÍTICOS
SOBRE LA LLAMADA
“CRISIS” DE LOS
REFUGIADOS

INMIGRACIÓN Y MUROS
DE XENOFOBIA.
LA NECESIDAD DE ACTIVAR
EL DIÁLOGO

MULTICULTURALISMO Y
REPRESENTACIÓN:
LECCIONES DESDE EL
REINO UNIDO

CRÉDITOS

SUMARIO

4 PRÓLOGO

“MIGRACIÓN Y DIVERSIDAD: EUROPA ANTE LOS RETOS GLOBALES DE LA DIVERSIDAD Y LA MOVILIDAD”

Chabier Gimeno Monterde

6 LOS DERECHOS DE LOS EMIGRANTES ECOLÓGICOS

Fernando López Ramón

19 MOVILIDADES DIFERENCIALES: APUNTES CRÍTICOS SOBRE LA LLAMADA “CRISIS” DE LOS REFUGIADOS

Francesco Vacchiano

23 INMIGRACIÓN Y MUROS DE XENOFOBIA. LA NECESIDAD DE ACTIVAR EL DIÁLOGO

Raúl Susín Betrán

33 MULTICULTURALISMO Y REPRESENTACIÓN: LECCIONES DESDE EL REINO UNIDO

Lasse Thomassen

SUMARIO

PRÓLOGO

LOS DERECHOS
DE LOS EMIGRANTES
ECOLÓGICOS

MOVILIDADES
DIFERENCIALES:
APUNTES CRÍTICOS
SOBRE LA LLAMADA
“CRISIS” DE LOS
REFUGIADOS

INMIGRACIÓN Y MUROS
DE XENOFOBIA.
LA NECESIDAD DE ACTIVAR
EL DIÁLOGO

MULTICULTURALISMO Y
REPRESENTACIÓN:
LECCIONES DESDE EL
REINO UNIDO

CRÉDITOS

PRÓLOGO**“MIGRACIÓN Y DIVERSIDAD: EUROPA ANTE LOS RETOS GLOBALES DE LA DIVERSIDAD Y LA MOVILIDAD”**

por **Chabier Gimeno Monterde**

Coordinador del Seminario Aragonés de las Migraciones y la Diversidad,
Universidad de Zaragoza

En marzo de 2016 celebramos la jornada “Europa ante los retos globales de la diversidad y la movilidad”, en el Palacio de la Aljafería, gracias al generoso esfuerzo organizativo de la Fundación Manuel Giménez Abad. Por segundo año consecutivo, pudimos debatir con expertos de prestigio internacional sobre algunos de los retos más acuciantes de las sociedades europeas. De hecho, al planificar las conferencias meses antes nos sumábamos, sin saberlo en ese momento, a una preocupación creciente de la sociedad civil por la crisis de las personas que buscan refugio dentro de las fronteras de la Unión Europea. Los distintos puntos de vista que pudimos escuchar, con presencia de una buena representación de la sociedad aragonesa, continúan hoy entre nosotras y nosotros, y parece que así será, quizá por muchos años.

La movilidad global se ha acentuado, en un nuevo ciclo que las relaciones económicas transnacionales estimulan y, al mismo tiempo, precipitan. De ahí el apasionante debate entre la Europa de acogida y la Europa selectiva. Entre los límites presupuestarios y los de estabilidad en la convivencia, a veces ajenos a las necesidades de crisis difícilmente previsibles por quienes diseñan las políticas públicas. Así pudimos entender los dos planteamientos que, en paralelo, lanzaron el profesor Fernando López Ramón (Universidad de Zaragoza) y Francesco Vacchiano (Centro de Estudios Internacionais, Instituto Universitário de Lisboa). Mientras el primero nos presentaba, con fundamento en razones de solidaridad, una teoría general de la catástrofe en el Derecho público; el investigador italiano nos ofrecía una reflexión sobre la movilidad contemporánea como forma de poder desigualmente distribuido. El reto, tal y como plantean cada vez más centros de investigación social europeos, es si tendremos capacidad en el medio plazo de aceptar nueva posibilidad de imaginar un futuro: para los migrantes y para las sociedades de acogida. Un futuro capaz de ir más allá del ‘panorama de fracaso’ (‘default’) que se ha producido en el proceso de desolidarización europeo, en el que coincidíamos como foro.

¿Puede Europa garantizar los derechos de los refugiados (climáticos, de guerra, etc) y demás emigrantes dentro de la política internacional humanitaria? ¿Es la crisis económica actual un argumento suficiente? ¿Y la seguridad internacional? Parece, siguiendo con los argumentos surgidos en nuestro debate, que la necesidad de una “ostensible exclusión” (“no hay sitio para todos”) se ha convertido en el tema prioritario en Europa, sin que sea posible interrogarse por los fenómenos que producen el extraordinario deseo de movilidad de la época contemporánea y su consecuente conversión en posibilidad de transformación y realización personal. ¿Es viable un mundo globalizado tan desigual en el acceso a las posibilidades de una vida digna?

Estas dudas, como otras, en la construcción de la estructura europea que ha de afrontar la nueva movilidad internacional, se permean hasta la gestión cotidiana de las políticas públicas. Tal y como nos planteaba el profesor Lasse Thomassen (School of Politics & International Relations, Queen Mary, University of London), el reconocimiento legal de la diferencia, como externalidad evidente de la globalización, es realizado habitualmente en nombre de la justicia, la igualdad y la inclusión social. De hecho, la legislación antidiscriminación que está desarrollándose en Europa pretende evitar errores del

SUMARIO

PRÓLOGO

LOS DERECHOS
DE LOS EMIGRANTES
ECOLÓGICOS

MOVILIDADES
DIFERENCIALES:
APUNTES CRÍTICOS
SOBRE LA LLAMADA
“CRISIS” DE LOS
REFUGIADOS

INMIGRACIÓN Y MUROS
DE XENOFOBIA.
LA NECESIDAD DE ACTIVAR
EL DIÁLOGO

MULTICULTURALISMO Y
REPRESENTACIÓN:
LECCIONES DESDE EL
REINO UNIDO

CRÉDITOS

pasado en este terreno. Aunque, paradójicamente, esto nos arrastre de nuevo, dados los términos en los que esta legislación se plantea, a definir en qué consiste la raza, la religión, la sexualidad y otras identidades diferenciales. Como en el caso de las políticas migratorias y de acogida, ¿en qué medida estas leyes responden a tensiones derivadas de los debates surgidos en la opinión pública, arrastrada a menudo por el “espectáculo de la frontera”? ¿Qué papel juega aquí la deriva culturalista de algunas propuestas de gestión de la diversidad?

Como nos proponía el profesor Raúl Susín Betrán (Universidad de La Rioja), las barreras a la ciudadanía, el miedo al otro y el derecho a la democracia plural están deviniendo un debate ineludible en todos los Estados europeos, constituyendo ya un determinante de casi todas las políticas públicas. Tal y como reconocíamos en el debate, nos preocupa, especialmente, cómo la categoría de ciudadanía deviene en excluyente y cómo nuestras sociedades perciben, y definen, al extraño, a lo diverso, como una amenaza. En este sentido, en próximas sesiones de las jornadas nos ocuparemos de algunos de los muros, reales y metafóricos, levantados para protegernos del extraño, que ponen de manifiesto una cierta normalización de la desconfianza y la xenofobia, y reflejan nuestra incapacidad para avanzar, a través del diálogo y del reconocimiento de derechos, hacia una democracia plural en la que la aceptación de la diversidad se antoja como elemento central. ■

SUMARIO

PRÓLOGO

LOS DERECHOS DE LOS EMIGRANTES ECOLÓGICOS

MOVILIDADES DIFERENCIALES: APUNTES CRÍTICOS SOBRE LA LLAMADA "CRISIS" DE LOS REFUGIADOS

INMIGRACIÓN Y MUROS DE XENOFOBIA. LA NECESIDAD DE ACTIVAR EL DIÁLOGO

MULTICULTURALISMO Y REPRESENTACIÓN: LECCIONES DESDE EL REINO UNIDO

CRÉDITOS

LOS DERECHOS DE LOS EMIGRANTES ECOLÓGICOS

por **Fernando López Ramón**

Catedrático de Derecho Administrativo, Universidad de Zaragoza

SUMARIO

1. Los emigrantes ecológicos: concepto y alcance.- 2. El régimen de los desplazamientos internos.- 3. El estado de cosas inconstitucional.- 4. El Derecho internacional humanitario.- 5. Las propuestas de nuevo tratado.- 6. El derecho a la migración ecológica transnacional.- Bibliografía.

RESUMEN

Análisis de la problemática jurídica de los emigrantes ecológicos. En primer término, se expone el régimen de los desplazamientos internos conforme a los principios internacionales aplicables y la doctrina del estado de cosas inconstitucional. A continuación, se tratan los contenidos del Derecho internacional humanitario en la materia y las propuestas de nuevo tratado, concluyendo con la necesidad de reconocer el derecho a la migración ecológica transnacional.

Palabras clave: emigrantes ecológicos, desplazados ambientales, refugiados climáticos, derecho a la migración ecológica transnacional

ABSTRACT

Analysis of the legal problems of ecological migrants. The regime of internal displacements is first presented on the basis of the relevant international principles and the doctrine of the unconstitutional state of affairs. The international humanitarian law provisions and the proposals for a new Treaty on the matter are subsequently treated. The conclusion points to the need to recognize the right to transnational ecological migration.

Key words: *ecological migrants, environmental displaced population, climate refugees, right to the transnational ecological migration.*

SUMARIO

PRÓLOGO

LOS DERECHOS
DE LOS EMIGRANTES
ECOLÓGICOSMOVILIDADES
DIFERENCIALES:
APUNTES CRÍTICOS
SOBRE LA LLAMADA
"CRISIS" DE LOS
REFUGIADOSINMIGRACIÓN Y MUROS
DE XENOFOBIA.
LA NECESIDAD DE ACTIVAR
EL DIÁLOGOMULTICULTURALISMO Y
REPRESENTACIÓN:
LECCIONES DESDE EL
REINO UNIDO

CRÉDITOS

1. LOS EMIGRANTES ECOLÓGICOS: CONCEPTO Y ALCANCE

El objeto de nuestro estudio se refiere a los emigrantes ecológicos. La identificación del fenómeno parece haberse producido en la década iniciada en 1980 dentro de las disciplinas y las experiencias implicadas en las políticas humanitarias internacionales¹. La inicial denominación de refugiados ambientales ha experimentado cambios alternativos en sus dos componentes, puesto que, de una parte, las personas afectadas se llaman refugiados, desplazados o emigrantes y, de otra, la causa que les impulsa origina las calificaciones de ambientales, ecológicos o climáticos; combinando esos dos juegos de tres palabras cada uno (siempre un sustantivo con un adjetivo) podríamos formar las nueve variantes que presenta la terminología al uso².

La diversidad lingüística no solo se explica en términos de riqueza del vocabulario aplicable, ya que las variadas expresiones pueden conllevar unos efectos que los correspondientes usuarios, directa o indirectamente, desean promover. Así, mediante el empleo del término de *refugiados* como sustantivo de la locución, pudiera pretenderse una equiparación con los refugiados políticos objeto de la Convención de Ginebra (1951), que justificaría la ampliación del ámbito de aplicación de la misma o, al menos, la elaboración de un marco jurídico propio de corte similar para estos nuevos refugiados. Una situación parecida podría darse en relación con el uso del calificativo de *climáticos* en la expresión que nos ocupa, al identificar como causa de la catástrofe el efecto invernadero generado por la contaminación acumulada por parte de los países desarrollados, los cuales habrían de asumir la mayor carga financiera en esta materia conforme al principio internacional de responsabilidades comunes pero diferenciadas. Paralelamente, cabría pensar que hablando de desplazados o de emigrantes en el plano de los sustantivos, y calificándolos de ambientales o ecológicos, se estarían buscando denominaciones más asépticas, aunque también pudiera señalarse que la pretendida neutralidad lingüística equivale aquí: bien a la negación del rico y favorable acervo jurídico aplicable a los refugiados políticos, bien al rechazo de las responsabilidades de los países desarrollados.³

El mismo alcance de las migraciones ecológicas es cuestión que se mueve entre una elevada indeterminación y sorprendentes precisiones numéricas. Así, limitándonos a referencias pioneras: *a)* en la línea de la vaguedad cabría citar el altamente influyente criterio del IPCC, que en 1990 mencionaba las "decenas de millones" de refugiados ambientales que "incluso una modesta elevación de los niveles globales del mar podría producir"⁴; y *b)* en la línea de la concreción, podría mencionarse la ampliamente divulgada estimación que en el año 1995 cifró en 200 millones las personas con riesgo de "éxodo" por causas ambientales para el año 2010⁵.

1. Suele citarse a E. EL-HINNAWI (1985: 4) como el primer autor que, dentro del ámbito de actuación del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, identificó formalmente el fenómeno de los refugiados ambientales.

2. El número de variantes se incrementaría añadiendo el sustantivo exiliados; sin embargo, estimo que equivale al de refugiados en la intención de quienes lo emplean.

3. En este trabajo, al referirse a las víctimas con diferentes denominaciones no se pretende afirmar ni desconocer ningún elemento favorable a las mismas, ni tampoco atribuir ni justificar responsabilidades. En todo caso, para un análisis incisivo de las implicaciones de las diferentes expresiones, especialmente bajo la óptica de la polémica relación entre cambio climático y migraciones, véase J. MORRISSEY (2012).

4. Primer Informe IPCC (1990: II, 5-9). Siglas en inglés del *Intergovernmental Panel of Climate Change* (Grupo Intergubernamental de Expertos en Cambio Climático), cuyos informes pueden encontrarse en www.ipcc.ch.

5. N. MYERS & J. KENT (1995: 1) aseguraban que en aquel momento había 25 millones de refugiados ambientales procedentes principalmente del África Subsahariana, India, China, México y América Central, previendo que la cifra se doblaría para el año 2010, si no antes, y con el riesgo de que llegaran a alcanzarse los 200 millones de víctimas. Llegado el año indicado sin que se cumpliera la anterior predicción, no obstante, otros autores, como F. BIERMAN & I. BOAS (2010: 60) persisten en la cifra de los 200 millones de desplazados ambientales, aunque ahora referida al horizonte del año 2100.

SUMARIO

PRÓLOGO

LOS DERECHOS
DE LOS EMIGRANTES
ECOLÓGICOS

MOVILIDADES
DIFERENCIALES:
APUNTES CRÍTICOS
SOBRE LA LLAMADA
"CRISIS" DE LOS
REFUGIADOS

INMIGRACIÓN Y MUROS
DE XENOFOBIA.
LA NECESIDAD DE ACTIVAR
EL DIÁLOGO

MULTICULTURALISMO Y
REPRESENTACIÓN:
LECCIONES DESDE EL
REINO UNIDO

CRÉDITOS

Ambos planteamientos parece han de ser descartados a la vista de: a) el formal abandono de los intentos de realizar en esta materia estimaciones numéricas, que explícitamente se consideran "conjeturas" (*guessworks*) por el mismo IPCC⁶; y b) la constatación del carácter instrumental de las predicciones y su falta de rigor conforme a la denuncia de diversos autores⁷.

A efectos del presente estudio, damos por supuesta la importancia de las migraciones ambientales, pero sin referirlas exclusivamente a las originadas por el cambio climático. Adicionalmente conviene subrayar no sólo la dificultad que encierra predecir el alcance de estos desplazamientos, sino aún la inconveniencia que pudiera entrañar el hacerlo sin el debido rigor. En tal sentido, la llamada a la prudencia en la realización de cálculos se fundamenta en la consideración de que las cifras apocalípticas no necesariamente habrían de generar un estado de opinión proclive a reducir el cambio climático o a financiar la gestión de las migraciones climáticas. También pudiera temerse que las cifras abultadas contribuyeran a justificar el incremento de medidas aislacionistas en los países desarrollados.

2. EL RÉGIMEN DE LOS DESPLAZAMIENTOS INTERNOS

La frecuencia y gravedad de los desplazamientos forzados que tienen lugar en el interior de Estados en vías de desarrollo ha determinado la elaboración, en el ámbito de la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas, de los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos conocidos como Principios Deng (1998)⁸. Su ámbito de aplicación son pues los desplazados internos, concepto en el que se incluyen las personas o grupos de personas que: a) "se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual"; y b) "que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida" (apartado 1). Las causas determinantes del desplazamiento no son tenidas necesariamente en cuenta, aunque el documento destaca las de mayor trascendencia: "en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos

6. Así, en Cuarto Informe IPCC (2007: II, 365). Ya en anteriores informes del IPCC (grupo de trabajo II), si bien se mantenía un subepígrafe sobre las migraciones ambientales, había desaparecido toda referencia numérica al alcance de las mismas (Segundo Informe IPCC, 1995: II, 406; Tercer Informe IPCC, 2001: II, 397). En el cuarto informe, tal y como estamos indicando, se descartó explícitamente la viabilidad de una medición del fenómeno, considerando que "desagregar las causas de las migraciones es altamente problemático", habida cuenta de la multiplicidad de motivaciones y factores que las determinan (Cuarto Informe IPCC, 2007: II, 365). En el último informe se afirma simplemente que "la migración humana es una de las muy diversas estrategias de adaptación o respuestas al cambio climático" (Quinto Informe IPCC, 2014: II, 1060).

7. F. TIBERGHEN (2008: 17) asegura que "siguiendo su costumbre, las organizaciones internacionales con la ONU en primera fila, con el comprensible objetivo de movilizar la atención de los decisores públicos y de los medios de comunicación sobre un problema nuevo, han incurrido desde el inicio en el catastrofismo desproporcionado y la victimización a ultranza", exponiendo a continuación las abultadas cifras proporcionadas sin adecuados fundamentos en diferentes documentos y resaltando finalmente que tales cifras, de darse en la realidad, desbordarían ampliamente las capacidades comprobadas de la comunidad internacional y particularmente del ACNUR (Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados). S. OLLITRAULT (2010: 31-34) localiza en el esfuerzo mediático de las organizaciones no gubernamentales durante la Conferencia de Copenhague (2009) la divulgación "movilizadora" de la figura del refugiado climático. F. GEMENNE (2011: 41-49) considera que las estimaciones y predicciones han fluctuado en función del creciente interés de los medios de comunicación en esta materia, sin que exista consenso ni siquiera en la metodología aplicable, hasta el punto de que la cuestión numérica resulta ser una de las más conflictivas en los debates sobre la migración ambiental. K. M. WYMAN (2013: 168) pone de relieve la falta de más profundos análisis en los cálculos, sin los cuales "la posibilidad de emigración inducida por el clima será un planteamiento ridículo".

8. Principios compilados bajo la dirección de Francis M. Deng, Representante del Secretario General de Naciones Unidas sobre la cuestión de los desplazados internos (E/CN.4/1998/53/Add.2, 11 febrero 1998). La Comisión de Derechos Humanos tomó nota de los mismos mediante resolución de 17 abril 1998. En ellos se recopilan los derechos y garantías de los desplazados internos conforme a la normativa internacional de derechos humanos y el Derecho humanitario internacional, reafirmando las normas aplicables que se encontraban dispersas en diversos instrumentos, así como procediendo a aclarar sus ambigüedades y a colmar sus lagunas.

SUMARIO

PRÓLOGO

LOS DERECHOS
DE LOS EMIGRANTES
ECOLÓGICOSMOVILIDADES
DIFERENCIALES:
APUNTES CRÍTICOS
SOBRE LA LLAMADA
“CRISIS” DE LOS
REFUGIADOSINMIGRACIÓN Y MUROS
DE XENOFOBIA.
LA NECESIDAD DE ACTIVAR
EL DIÁLOGOMULTICULTURALISMO Y
REPRESENTACIÓN:
LECCIONES DESDE EL
REINO UNIDO

CRÉDITOS

humanos o de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano”. En cualquier caso, vemos que están explícitamente incluidos los desplazamientos ambientales vinculados a todo tipo de catástrofes.

El texto de los citados principios formalmente ha de ser considerado *soft law*, puesto que no ha sido adoptado con carácter vinculante por un órgano de la comunidad internacional. Sin embargo, su contenido material se corresponde con reglas positivas del Derecho internacional de los derechos humanos, normas que son objeto de una sistemática aplicación a la situación específica de los desplazados internos. Ese enfoque centrado en los derechos humanos hace que la infracción de cualquiera de los Principios Deng implique la violación de los tratados internacionales que recogen el correspondiente régimen de protección de los derechos afectados.

Por tanto, estamos ante principios que los Estados habrían de observar activamente. En tal sentido parece debiera interpretarse la modesta advertencia del documento al declarar que los principios “sirven de orientación”, entre otros, a “los Estados afectados por el fenómeno de los desplazamientos internos” (apartado 3). Efectivamente, son orientaciones que recuerdan sistemáticamente los compromisos internacionales en materia de derechos humanos⁹. Para desentenderse de su cumplimiento, los principios generales de buena fe y de buena administración exigirían que la autoridad concernida, al menos, motivara explícitamente las razones jurídicas determinantes de la no observancia de uno de los contenidos del documento, facilitando además a los afectados las vías de oposición para la determinación jurídica del concreto alcance del criterio concernido.

Desde el recordatorio de compromisos generales orientados por la esencial regla de la igualdad (principios 1-4), el texto en cuestión recoge: *a*) principios relativos a la protección contra toda modalidad de desplazamiento arbitrario, tanto por su causa como por su forma o alcance (principios 5-9); *b*) principios correspondientes a la protección durante el desplazamiento, que se derivan de los derechos a la vida, la dignidad y la integridad, la libertad y seguridad personales, y demás situaciones garantizadas a las personas (principios 10-23); *c*) principios sobre la asistencia humanitaria en condiciones de humanidad e imparcialidad y sin discriminación (principios 24-27); y *d*) principios aplicables al regreso, el reasentamiento y la reintegración (principios 28-30).

Aunque los Estados son los destinatarios naturales de los Principios Deng, no cabe desconocer las carencias que pueden presentarse en la realidad, habida cuenta tanto de las capacidades del Estado afectado como de la magnitud del evento determinante de los desplazamientos. De ahí la necesidad de posibilitar la acción internacional aun tratándose de movimientos internos de población, tal y como se prevé al reconocer a las organizaciones humanitarias internacionales y otras instituciones “el derecho a ofrecer sus servicios en apoyo de los desplazados internos”, debiendo las autoridades competentes conceder y facilitar “el paso libre de la asistencia humanitaria” (principio 25), así como “un acceso rápido y sin obstáculos a los desplazados internos para que les presten asistencia en su regreso o reasentamiento y reintegración” (principio 30).¹⁰

9. Así se recuerda en el documento ACNUR (2009: 5) al destacar que los Principios Deng “reflejan el Derecho internacional y están fundados en él”.

10. Los Principios Deng se encuentran reforzados por las resoluciones de Naciones Unidas que garantizan el principio de libre acceso a las víctimas de catástrofes naturales y otras situaciones de emergencia (Resolución ONU 43/131 de 8 diciembre 1988) o la formación de los llamados pasillos humanitarios, que se inspiran en el derecho de paso inocente por aguas territoriales de un Estado (Resolución ONU 45/100 de 14 diciembre 1990). Asimismo, en un ámbito regional, cabe citar la Convención de la Unión Africana para la Protección y la Asistencia de las Personas Internamente Desplazadas en África (Kampala, 2009), que incluye en su ámbito de aplicación los desplazamientos por conflictos armados o por desastres de origen natural y humano, estableciendo las obligaciones estatales de proteger y asistir a las personas internamente desplazadas, así como facilitar un acceso rápido y sin obstáculos a las organizaciones y al personal humanitario.

SUMARIO

PRÓLOGO

LOS DERECHOS
DE LOS EMIGRANTES
ECOLÓGICOSMOVILIDADES
DIFERENCIALES:
APUNTES CRÍTICOS
SOBRE LA LLAMADA
“CRISIS” DE LOS
REFUGIADOSINMIGRACIÓN Y MUROS
DE XENOFOBIA.
LA NECESIDAD DE ACTIVAR
EL DIÁLOGOMULTICULTURALISMO Y
REPRESENTACIÓN:
LECCIONES DESDE EL
REINO UNIDO

CRÉDITOS

3. EL ESTADO DE COSAS INCONSTITUCIONAL

En ocasiones, las catástrofes y los desplazamientos generados por las mismas pueden requerir medidas extraordinarias que rebasan el ámbito de las medidas políticas ordinarias. Cabría entonces declarar el denominado estado de alarma conforme a lo previsto en la Constitución española (art. 116) y la Ley Orgánica 4/1981, de los Estados de Alarma, Excepción y Sitio (en especial, arts. 4-12), regulación que resulta frecuente encontrar en el constitucionalismo comparado con planteamientos similares.

La regulación constitucional no precisa las circunstancias determinantes de la declaración del estado de alarma, limitándose a prever el órgano competente para realizarla (el Gobierno), el plazo máximo de duración de la misma (15 días prorrogables con autorización del Congreso) y la necesidad de determinar su ámbito territorial de aplicación. Sin embargo, en el desarrollo legal se recogen las “alteraciones graves de la normalidad” que permiten al Gobierno declarar el estado de alarma, incluyendo entre ellas: “catástrofes, calamidades o desgracias públicas, tales como terremotos, inundaciones, incendios urbanos y forestales o accidentes de gran magnitud” [Ley Orgánica 4/1981: art. 4.a)].

Los efectos del estado de alarma, en los términos de la Ley Orgánica 4/1981, comprenden: *a)* medidas de *organización* consistentes en posibilitar la formación provisional de una estructura administrativa fuertemente jerarquizada, donde todas las autoridades civiles, los integrantes de los diversos cuerpos de policía y los demás funcionarios y trabajadores “quedarán bajo las órdenes directas de la autoridad competente” (art. 9.1); y *b)* medidas de *intervención*, que pueden comprender limitaciones a la circulación, requisas temporales de bienes, prestaciones personales, ocupación de empresas, racionamiento de servicios y consumos, y otras (arts. 11-12).

No vamos ahora a entrar en mayores detalles sobre el régimen del estado de alarma, pues basta con identificarlo como uno de los elementos de la teoría de la catástrofe que cabe aplicar a los desplazados ambientales. En cambio, sí interesa referirnos a una sorprendente institución relacionada con los regímenes excepcionales que ha sido alumbrada y aplicada con tesón por la Corte Constitucional colombiana.

Se trata del estado de cosas inconstitucional, que permite afirmar la efectividad de la Constitución, no sólo a través de la acción legislativa, sino también mediante la actividad jurisdiccional. Por medio de tal doctrina, la Corte Constitucional colombiana se reserva la capacidad de identificar y exigir a los demás poderes públicos, particularmente a las autoridades del ejecutivo, los desarrollos y las aplicaciones del texto fundamental que considere imprescindibles para alterar la situación inconstitucional.

La formulación de esa jurisprudencia se inició en 1997 con la estimación de las acciones de tutela ejercidas por algunos maestros municipales al considerar que su falta de afiliación al sistema nacional de prestaciones sociales constituía una violación del derecho de igualdad. Ahora bien, más allá del caso concreto resuelto, la Corte constató que la situación afectaba de manera generalizada a muchos otros docentes (a “varias decenas de miles”), circunstancia que le llevó a plantearse si podía “emitir una orden a las autoridades públicas competentes” a fin de que adoptaran las medidas conducentes a eliminar “un estado de cosas que resulta abiertamente inconstitucional”. La misma Corte apoyó la respuesta afirmativa a ese interrogante en las siguientes dos razones: *a)* su deber de colaboración con los restantes órganos del Estado, que había de incluir la comunicación del estado de cosas inconstitucional a la autoridad competente; y *b)* la

SUMARIO

PRÓLOGO

LOS DERECHOS
DE LOS EMIGRANTES
ECOLÓGICOSMOVILIDADES
DIFERENCIALES:
APUNTES CRÍTICOS
SOBRE LA LLAMADA
"CRISIS" DE LOS
REFUGIADOSINMIGRACIÓN Y MUROS
DE XENOFOBIA.
LA NECESIDAD DE ACTIVAR
EL DIÁLOGOMULTICULTURALISMO Y
REPRESENTACIÓN:
LECCIONES DESDE EL
REINO UNIDO

CRÉDITOS

necesidad de evitar la sobrecarga de los tribunales y de la propia Corte Constitucional con la presentación de un número excesivo de demandas de contenido equivalente.¹¹

Con posterioridad, la propia Corte colombiana ha ampliado y robustecido los fundamentos de su postura aludiendo a la doctrina norteamericana de los *structural remedies* aplicable en casos extraordinarios¹². Así, el estado de cosas inconstitucional se presenta cuando hay una repetida violación de derechos fundamentales de muchas personas y cuando la causa de esa vulneración no es imputable únicamente a la autoridad demandada, sino que reposa en factores estructurales. Los casos determinantes de esta doctrina, que se ha extendido a otros países americanos, comprenden supuestos variados, que van desde el inicial incumplimiento del régimen de pensiones de los maestros a las condiciones de reclusión penitenciaria o, en lo que aquí más directamente interesa, a las condiciones de vulnerabilidad extrema de los desplazados por la violencia terrorista¹³.

Los desplazamientos forzados por el conflicto armado ya habían determinado con anterioridad la atención del legislador colombiano (Ley 387/1997). Sin embargo, la Corte Constitucional consideró que las medidas resultaban insuficientes, particularmente en relación con grupos sociales vulnerables como las poblaciones indígenas y las comunidades afrocolombianas (sentencia T-05/2004, seguida de diversos autos de aplicación). Así, asumiendo las exigencias de la Corte, se aprobarían medidas legislativas de reparación integral de las víctimas del conflicto armado (Ley 1448/2011). Finalmente, el fenómeno de los desplazados por desastres ambientales ha sido reconocido, al menos parcialmente, al formalizarse la política nacional de gestión del riesgo de desastre (Ley 1523/2012).

4. EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

La búsqueda de un régimen jurídico para los refugiados ambientales es ya una constante en los estudios de Derecho internacional humanitario. También lo viene siendo descartar que el problema pueda solucionarse mediante la aplicación de la Convención de Ginebra sobre los Refugiados Políticos (1951).

11. Sentencia de la Corte Constitucional colombiana SU-559/1997 (FJ 31).

12. Sentencia de la Corte Constitucional colombiana T-1030/2003 (FJ 4). La doctrina de los *structural remedies* fue puesta en marcha en Estados Unidos tras la conocida sentencia del Tribunal Supremo presidido por el *Chief Justice* E. Warren en el caso *Brown*, [347 US 483 (1954)]. La sencilla declaración de la sentencia constatando claramente que "los centros de educación separados son esencialmente desiguales", conllevaba considerar inconstitucionales todas las regulaciones y prácticas estatales que preveían escuelas separadas en función de la raza y no sólo las aplicadas por el Departamento de Educación de la ciudad de Topeka en el Estado de Kansas. Conforme a tal doctrina, en circunstancias excepcionales, puede alterarse la tradicional limitación de las sentencias a las partes en el proceso y la consecuente abstención del poder judicial con respecto a todo asunto atribuido a los otros poderes (*political question*). Así se postula en casos de violación sistemática de derechos fundamentales de grupos de personas, con implicación de un conjunto de autoridades, de manera que conformen políticas públicas radicalmente inconstitucionales, lo que justificaría que los efectos de la sentencia pudieran rebasar a las partes del proceso, permitiéndose al propio Tribunal Supremo vigilar el efectivo cumplimiento del fallo con la extensión necesaria para garantizar la efectiva vigencia de los principios constitucionales. Véase D. A. FARBER y otros (2013: 1362-1385).

13. Sentencia de la Corte Constitucional colombiana T-025/2004, cuyos autos de ejecución continúan dictándose hasta el presente. Dentro de los factores valorados por la Corte para definir la existencia de un estado de cosas inconstitucional en este caso, cabe destacar las siguientes situaciones: a) la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas; b) la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones de garantizar los derechos; c) la no adopción de las medidas legislativas, administrativas o presupuestarias necesarias para evitar la vulneración de los derechos; y d) la existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestario adicional importante. Véase el detenido estudio de esta jurisprudencia y su expansión por Argentina, Perú, Ecuador y Venezuela, en E. H. FUENTES CONTRERAS, B. E. SUÁREZ LÓPEZ & A. RINCÓN VILLEGAS (2012); para una fundamentación de la misma doctrina en la dimensión objetiva de los derechos fundamentales conforme a categorías de origen alemán, véase J. TOLE MARTÍNEZ (2006: 278-312).

SUMARIO

PRÓLOGO

LOS DERECHOS
DE LOS EMIGRANTES
ECOLÓGICOSMOVILIDADES
DIFERENCIALES:
APUNTES CRÍTICOS
SOBRE LA LLAMADA
"CRISIS" DE LOS
REFUGIADOSINMIGRACIÓN Y MUROS
DE XENOFOBIA.
LA NECESIDAD DE ACTIVAR
EL DIÁLOGOMULTICULTURALISMO Y
REPRESENTACIÓN:
LECCIONES DESDE EL
REINO UNIDO

CRÉDITOS

Hay una coincidencia generalizada, en efecto, en considerar inaplicable a nuestro caso la citada regulación ginebrina, siendo ciertamente escasos los autores que la reivindican. Las razones de la postura mayoritaria pueden resumirse así: *a)* de un lado, las víctimas de las catástrofes ecológicas suelen ser desplazados internos que no han abandonado su país de origen o que desean regresar al mismo, en quienes, en cualquier caso, no se aprecia ningún especial temor de ser perseguidos por las autoridades nacionales, ni desde luego concurre en ellos una característica objetiva determinante de discriminación por raza, religión, opinión política, pertenencia a un grupo social o supuesto similar; y *b)* de otro lado, en cambio, los refugiados políticos se caracterizan por haber abandonado su Estado de origen sin posibilidad de retorno al haber perdido la protección de dicho Estado por una circunstancia objetivamente discriminatoria¹⁴. A la vista de tales diferencias, se considera pues improcedente aplicar a los refugiados climáticos el estatuto de los refugiados políticos, argumentándose incluso que la ampliación de éste podría implicar su misma debilitación al tener que aplicarse a un conjunto de personas presumiblemente muy superior en número.

En el ámbito europeo, limitado resulta también el régimen de protección temporal en caso de afluencia masiva de personas desplazadas establecido a partir de la Directiva 2001/55/CE¹⁵. De manera quizás algo forzada, lo cierto es que la literalidad de la norma permite incluir entre sus beneficiarios a los desplazados ambientales, pues estos podrían caracterizarse como personas "cuyo regreso en condiciones seguras y duraderas sea imposible debido a la situación existente en ese país" [art. 2.c)]¹⁶. La protección es amplia, reconociéndose derechos en materia de trabajo, alojamiento, ayuda social, atención médica, educación, reagrupación familiar y otros (arts. 8-16). Sin embargo, no puede desconocerse que se trata de un régimen de protección temporal (hasta un máximo de dos años: art. 4), cuya aplicación se hace depender de una previa decisión del Consejo constatando "la existencia de una afluencia masiva de personas desplazadas" (art. 5)¹⁷.

14. Con esos argumentos, véanse Ch. COUNIL & P. MAZZEGA (2007: 21-24) o F. TIBERGHEN (2008: 18-19). El propio Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados A. GUTERRES (2008: 8) estima improcedente ampliar el concepto de refugiado político a fin de incluir a los desplazados ambientales, pues "con cualquier iniciativa para modificar esta definición se correría el peligro de una renegociación de la Convención de 1951". No obstante, a favor de una interpretación ampliatoria del concepto de refugiado que permitiera aplicar el sistema de la Convención de Ginebra a los refugiados ambientales se decantan autores como S. BORRÁS PENTINAT (2006: 87-90) y V. KOLMANSKOG (2008: 302-320).

15. Directiva 2001/55/CE del Consejo de 20 de julio de 2001, relativa a las normas mínimas para la concesión de protección temporal en caso de afluencia masiva de personas desplazadas y a medidas de fomento de un esfuerzo equitativo entre los Estados miembros para acoger a dichas personas y asumir las consecuencias de su acogida (DO L 212 de 7.08.2001). La anterior Directiva se incorpora a España por RD 1325/2003.

16. No obstante, es posible que la definición de los beneficiarios de la Directiva 2001/55/CE se hiciera en función de los desplazados por conflictos bélicos, pues en sus antecedentes se citan destacadamente los desplazamientos producidos por los conflictos producidos en la disolución de la antigua Yugoslavia (cdos. 3 y 6). En el articulado de la misma Directiva, la definición de los desplazados contiene particulares referencias a personas "que hayan huido de zonas de conflicto armado o de violencia permanente" o "que hayan estado o estén en peligro grave de verse expuestas a una violación sistemática o generalizada de los derechos humanos" [art. 2.c)], previéndose consultas institucionales al ACNUR, que es la autoridad internacional competente para los refugiados políticos (art. 3.3), así como las medidas de facilitación del acceso de los beneficiarios al procedimiento de asilo (arts. 17-19).

17. Cabe plantear la duda de si esa decisión, que corresponde adoptar al Consejo por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, es de alcance reglado o discrecional. La explicación dada en los antecedentes de la Directiva 2001/55/CE invita a pensar en la discrecionalidad, pues se dice que tal decisión "determinará la condición de afluencia masiva de personas desplazadas" (cdo. 14), apreciándose que parece ser la voluntad del Consejo la que determina el supuesto de hecho legal, es decir, la inclusión de los desplazamientos en la categoría de "afluencia masiva". Sin embargo, la previsión normativa de que la Comisión "constatará" la existencia de una afluencia masiva de desplazados (art. 5.1), permite más bien deducir que se trata de una potestad de ejercicio reglado, aun cuando en el supuesto de hecho legal se emplee un concepto jurídico indeterminado.

SUMARIO

PRÓLOGO

LOS DERECHOS
DE LOS EMIGRANTES
ECOLÓGICOSMOVILIDADES
DIFERENCIALES:
APUNTES CRÍTICOS
SOBRE LA LLAMADA
"CRISIS" DE LOS
REFUGIADOSINMIGRACIÓN Y MUROS
DE XENOFOBIA.
LA NECESIDAD DE ACTIVAR
EL DIÁLOGOMULTICULTURALISMO Y
REPRESENTACIÓN:
LECCIONES DESDE EL
REINO UNIDO

CRÉDITOS

La ausencia de una adecuada regulación de la intervención humanitaria en los desplazamientos ambientales se pone de relieve en las directrices IASC (2006)¹⁸. En ellas se promueve enfocar siempre la asistencia humanitaria desde la perspectiva consistente en promover y garantizar el cumplimiento de los derechos humanos, proporcionándose, así, ventajas evidentes para los afectados, quienes: *a)* ven robustecida su posición como titulares de derechos exigibles ante los obligados, en vez de como meros beneficiarios pasivos de la labor asistencial de terceros; *b)* pueden mejorar el alcance de las actividades de asistencia frente a los riesgos de violencia; y *c)* se benefician del marco legal aplicable a los ciudadanos del país de acogida. No obstante, todo ese cuadro está fundamentalmente dirigido a orientar la actividad de quienes deseen desempeñar las tareas humanitarias, pues no se ha reconocido previamente el elemental derecho de toda persona desplazada a trasladarse e instalarse en el territorio de otro Estado.

5. LAS PROPUESTAS DE NUEVO TRATADO

Las anteriores carencias explican la proliferación de iniciativas tendentes a proporcionar marcos jurídicos específicos para los desplazados ambientales, particularmente a los que cabría identificar como refugiados climáticos. Autores de diversas procedencias han realizado así interesantes diseños de un nuevo tratado internacional específicamente referido al éxodo climático. Debido probablemente a la cercanía temporal de estas propuestas -por desconocimiento cabe entender, más, pues, que por desconsideración- no ha prevalecido en ellas el método de crítica y mejora de las precedentes, sino la directa proyección de nuevas regulaciones.¹⁹

El primer proyecto articulado de un convenio relativo al estatuto internacional de los desplazados ambientales es de origen francófono, pues se elabora en la Universidad de Limoges en 2008, con una segunda versión en 2010²⁰. Cabe identificar en él las siguientes pautas: *a)* su *objetivo* es garantizar los derechos de los desplazados ambientales, organizando la acogida y eventual retorno de los mismos; *b)* la *definición* de desplazado ambiental comprende a toda persona que, debido a un cambio radical o gradual de su medio ambiente, se ve obligada a dejar su lugar de residencia habitual

18. IASC por sus siglas en inglés, *Inter Agency Standing Committee*, Comité Permanente entre Organismos, que funciona como el primer mecanismo para coordinar la asistencia humanitaria de Naciones Unidas ante cualquier emergencia. Las directrices operacionales IASC (2006) se organizan en cuatro grupos de protección de los derechos relacionados con: *a)* la vida, la seguridad, la integridad física de la persona y los lazos familiares; *b)* la provisión de alimentos, la salud, el alojamiento y la educación; *c)* la vivienda, la tierra, la propiedad, los medios de subsistencia y la educación; y *d)* la documentación, la libertad de circulación, el restablecimiento de los lazos familiares, la libertad de expresión, opinión y elecciones.

19. Sobre los términos del debate en las doctrinas francesa y anglosajona, véase J. BÉTAILLE (2010). Un marco conceptual previo para el desarrollo de las diversas propuestas -ciertamente y por desgracia, no siempre conocido por los sucesivos autores, especialmente en el ámbito anglófono- puede encontrarse en el trabajo pionero desarrollado en la tesis doctoral de V. MAGNIN (1999), cuyas propuestas podrían sintetizarse en la necesidad de construir un régimen que proporcionara las siguientes condiciones de protección a los refugiados ambientales: *a)* *protección internacional* de ámbito territorial planetario mediante un tratado multilateral; *b)* *protección autónoma*, esto es, de ámbito subjetivo amplio al referirse a todo tipo de desplazados ambientales, incluidos los internos, pero determinando un estatuto claramente diferenciado de los refugiados políticos atendidos por la Convención de Ginebra de 1951; *c)* *protección material* de contenido significativo, estableciendo las bases de una logística importante que permitiera instalar campamentos temporales con adecuadas soluciones para las necesidades vitales de los refugiados en materia de higiene, alimentación, alojamiento, seguridad y otros aspectos; *d)* *protección colectiva* mediante la intervención humanitaria, que *prima facie* debería dirigirse a grupos de personas desplazadas, sin exigir, al menos inicialmente, requisitos individualizados; *e)* *protección jurídica* que proporcionara un régimen basado en los derechos de acogida, reagrupación familiar, trabajo, prestaciones sociales, además de los elementales derechos a la vida, la dignidad, la libertad y otros; y *f)* *protección temporal* cifrada en un lapso de tiempo inferior a una generación o más breve si el regreso al país de origen sin peligro fuera posible con anterioridad.

20. Véase el texto del proyecto de convenio en M. PRIEUR y otros (2008 y 2010). La iniciativa de este texto se originó en el COLLOQUE INTERNATIONAL DE LIMOGES SUR LES REFUGIÉS ÉCOLOGIQUES (2005). Con posterioridad, véanse J. M. LAVIEILLE, J. BÉTAILLE & M. PRIEUR (2012) y M. PRIEUR (2014).

SUMARIO

PRÓLOGO

LOS DERECHOS
DE LOS EMIGRANTES
ECOLÓGICOSMOVILIDADES
DIFERENCIALES:
APUNTES CRÍTICOS
SOBRE LA LLAMADA
"CRISIS" DE LOS
REFUGIADOSINMIGRACIÓN Y MUROS
DE XENOFOBIA.
LA NECESIDAD DE ACTIVAR
EL DIÁLOGOMULTICULTURALISMO Y
REPRESENTACIÓN:
LECCIONES DESDE EL
REINO UNIDO

CRÉDITOS

en el interior de un mismo Estado o desde el Estado de residencia a otro de acogida; *c)* los *principios* particularmente inspiradores del texto son los de solidaridad, responsabilidades comunes pero compartidas, protección efectiva y no discriminación; *d)* los *derechos* garantizados son los relativos a información, participación, libre desplazamiento, asistencia, agua, personalidad, trabajo, educación, identidad cultural, nacionalidad y los civiles y políticos; *e)* el *procedimiento* a seguir para ser beneficiario del convenio consiste en el reconocimiento individual ante comisiones nacionales con posibilidad de recurso ante una Alta Autoridad internacional; y *f)* bajo la óptica *organizativa y financiera*, se prevé la creación de una Agencia Mundial para los Desplazados Ambientales y un Fondo de igual objetivo.

Otras propuestas de regulación internacional del fenómeno surgieron, casi simultáneamente (entre 2009 y 2010) y en términos bastante cercanos, una en la estadounidense Universidad de Harvard, otra en la australiana Universidad de Monash y la tercera en la holandesa VU Universidad de Amsterdam²¹. Algunas características de estas iniciativas, que no se presentan formalmente ordenadas en artículos, son las siguientes: *a)* los *beneficiarios* se definen en los tres casos como las personas forzadas a desplazarse, con carácter temporal o permanente, por repentinas o graduales alteraciones ambientales relacionadas con el cambio climático, exigencia esta que aún resulta más estricta en la propuesta de Harvard al imponerse la condición del cruce de una frontera, mientras que las de Monash y Amsterdam incluyen los desplazados internos; *b)* el *derecho de permanencia* en otro Estado se asume en las propuestas de Harvard y Monash como derecho de los desplazados climáticos a no ser expulsados ni forzados a regresar a su Estado de origen mientras el cambio climático afecte a sus condiciones de supervivencia en el mismo; *c)* la *financiación* de la ayuda humanitaria se remite a un fondo internacional sostenido por los países desarrollados en función de su contribución al cambio climático y su capacidad financiera, conforme al principio internacional de responsabilidades comunes pero diferenciadas; y *d)* la preocupación por el *desarrollo* es la característica de la iniciativa de Amsterdam, cuya mayor preocupación se refiere a la financiación de las actividades a emprender y las medidas de soporte a las autoridades locales y a las agencias internacionales implicadas dentro de la política de desarrollo.

En definitiva, al margen de los énfasis particulares de cada iniciativa, las principales diferencias entre estos intentos doctrinales de ofrecer una regulación del fenómeno que nos ocupa parecen estribar en: *a)* la identificación de los *beneficiarios*, que en la propuesta francesa se refieren ampliamente a cualesquiera desplazados ambientales, mientras que en las otras serían estrictamente los desplazados como consecuencia del cambio climático y aun llegando a exigirse el carácter transnacional del desplazamiento; *b)* el diferente significado de los *derechos* de los desplazados, que de tener un lugar preferente en el caso francés, pasan a ocupar un lugar paulatinamente más secundario en las demás propuestas; y *c)* la menor importancia concedida a la *financiación* en la propuesta francesa por comparación con las otras, particularmente la holandesa, donde el centro de gravedad se sitúa en la política de desarrollo económico. No se trata de cuestiones ni mucho menos secundarias, aunque permanecen en buena medida en estado que cabría calificar de embrionario bajo la óptica del debate académico, dado que no hay indicios de que ninguna de las citadas propuestas haya generado las preferencias de la comunidad internacional, que permanece más bien impasible ante las mismas.

21. La propuesta vinculada a Harvard es la de B. DOCHERTY & T. GIANNINI (2009); la originada en Monash va suscrita por D. HODGKINSON, T. BURTON, H. ANDERSON y L. YOUNG (2010); y la proveniente de VU Universidad de Amsterdam es la de F. BIERMANN & I. BOAS (2010).

SUMARIO

PRÓLOGO

LOS DERECHOS DE LOS EMIGRANTES ECOLÓGICOS

MOVILIDADES DIFERENCIALES: APUNTES CRÍTICOS SOBRE LA LLAMADA "CRISIS" DE LOS REFUGIADOS

INMIGRACIÓN Y MUROS DE XENOFOBIA. LA NECESIDAD DE ACTIVAR EL DIÁLOGO

MULTICULTURALISMO Y REPRESENTACIÓN: LECCIONES DESDE EL REINO UNIDO

CRÉDITOS

6. EL DERECHO A LA MIGRACIÓN ECOLÓGICA TRANSNACIONAL

Entre las causas determinantes de la no adopción de un tratado internacional sobre refugiados climáticos, cabe destacar la existencia de un importante sector académico, particularmente vinculado a las ciencias geográficas, que manifiesta discrepancias significativas sobre la exclusiva y determinista relación entre cambio climático y migraciones. En tal sentido, ciertamente, cabría considerar que tales planteamientos de rechazo eran imaginables, dado que la tradición en el estudio de las migraciones humanas venía prestando escasa atención a los factores ambientales²². Sin embargo, en contrario, no podría dejar de argüirse que también, por su parte, el sector vinculado a los estudios de política ambiental podía sentirse atraído hacia las explicaciones que vinculan decididamente el cambio climático con los movimientos de población²³.

En todo caso, ha de subrayarse que no es tanto la misma relación entre cambio climático y migraciones lo que parece estar en discusión, sino más bien su carácter de exclusividad. Variados factores económicos, sociales y políticos son tenidos en cuenta en las decisiones personales relativas a la movilidad. Incluso los mismos impactos del cambio climático serán diferentes en función de las características de las comunidades afectadas y su capacidad de resistencia ante las situaciones adversas²⁴.

En tal contexto, no es de extrañar que haya terminado planteándose la justificación ética de un nuevo marco internacional exclusivamente referido a los desplazados por razón del cambio climático. En efecto, si sucede que muchas personas deben abandonar su residencia por circunstancias ajenas a ellas mismas pero no conectadas al cambio climático, como pueden ser los conflictos o la pobreza, no se comprende qué razón haría tan singulares a los emigrantes climáticos que exigiera un marco multilateral solo para ellos. Adicionalmente, la identificación de los emigrantes precisamente causados por el cambio climático parece presentar grandes dificultades prácticas, dada la variedad de causas que suelen confluír en los desplazamientos.²⁵

Ahora bien, llegados a este punto ha de reivindicarse el papel de la acción humanitaria para atender directamente al mismo contenido dañoso, al mal producido por el desastre en los seres humanos. Y ello con independencia del origen de la concreta situación catastrófica, que a estos efectos tanto puede ser de origen natural como antrópico²⁶.

22. Véase E. PIGUET, A. PÉCOUD & P. DE GRUCHTENEIRE (2011: 2-4), quienes explican la pérdida del interés por los factores ambientales en los estudios teóricos sobre las migraciones por la confluencia de las siguientes causas: a) la confianza en el progreso tecnológico, que llevaba a reducir la influencia de la naturaleza en la vida humana; b) el rechazo de los fundamentos ambientales de las migraciones por considerarlos de carácter determinista; c) el arraigo del paradigma económico en la teoría de las migraciones; y d) la influencia de la premisa política que vincula los refugiados al autoritarismo estatal.

23. En tal sentido los mismos E. PIGUET, A. PÉCOUD & P. DE GRUCHTENEIRE (2011: 5) destacan que "la visión de refugiados climáticos huyendo de desastres constituye una importante manera de captar la imaginación del público".

24. Véase J. McADAM (2012: 1, 5), quien se refiere a la "multicausalidad" de las migraciones relacionadas con el cambio climático, afirmando que "el cambio climático está teniendo impactos reales sobre la vida de la gente, pero en muchos casos es sólo una de las variadas razones por las que la gente decide emigrar"; en consecuencia, "una solución de talla única es inapropiada", siendo esencial buscar respuestas en los diversos niveles de poder territorial "teniendo en cuenta los deseos de las comunidades afectadas y respondiendo apropiadamente a sus necesidades y problemas". En todo caso, sobre la relación de las migraciones ambientales con el conjunto de conflictos sociales, étnicos, culturales y territoriales, véanse también P. GONIN & V. LASSAILLY-JACOB (2002: 66) y C. EGEA JIMÉNEZ & J. I. SOLEDAD SUESCÚN (2011: 204-205).

25. Véase con esos argumentos K. M. WYMAN (2013: 190-198), aunque la autora complica la cuestión al relacionarla con el fundamento de la responsabilidad de los países desarrollados en materia de cambio climático.

26. El debate científico sobre el alcance de la relación entre cambio climático y migraciones es de gran importancia para orientar adecuadamente las políticas preventivas incluyendo los sistemas de alerta. Sin embargo, resulta indiferente a efectos de diseñar la política humanitaria, que no deriva de una relación lógica, sino de un hecho catastrófico, sea cual sea su origen.

SUMARIO

PRÓLOGO

**LOS DERECHOS
DE LOS EMIGRANTES
ECOLÓGICOS**

MOVILIDADES
DIFERENCIALES:
APUNTES CRÍTICOS
SOBRE LA LLAMADA
"CRISIS" DE LOS
REFUGIADOS

INMIGRACIÓN Y MUROS
DE XENOFOBIA.
LA NECESIDAD DE ACTIVAR
EL DIÁLOGO

MULTICULTURALISMO Y
REPRESENTACIÓN:
LECCIONES DESDE EL
REINO UNIDO

CRÉDITOS

Ante eventos irresistibles de fuerza mayor no cabe invocar ni fronteras ni soberanías estatales, habiendo pues de afirmarse un derecho a la migración ecológica transnacional como contenido esencial del derecho humano de libre desplazamiento. Desplazarse para conservar la vida y la integridad ante la catástrofe, traspasando fronteras si es necesario y conservando siempre los derechos inherentes a la dignidad humana en el Estado de destino o recepción, es probablemente la más elemental de las exigencias que ha de garantizar la actuación humanitaria internacional.

Afirmada y aceptada la existencia del anterior derecho a la migración ecológica transnacional, una estimación práctica de su posible desenvolvimiento pone inmediatamente de manifiesto que, con toda probabilidad, los Estados de destino obligados al respeto del derecho serán países en vías de desarrollo. La consecuencia es que fácilmente pueden quedar desbordados al carecer de las infraestructuras y equipamientos precisos para gestionar repentinos o paulatinos procesos migratorios derivados de catástrofes. Ante tal panorama la comunidad internacional no puede inhibirse, debiendo prestar la correspondiente ayuda humanitaria.

Entre los medios que parecen necesarios para organizar adecuadamente la actividad internacional en nuestra materia, habría de destacarse la elaboración de un tratado multilateral. En tal sentido, ha de reconocerse la profunda utilidad de las valiosísimas aportaciones de las Universidades de Limoges, Harvard, Monash y Amsterdam que previamente hemos intentado resumir.

SUMARIO

PRÓLOGO

LOS DERECHOS
DE LOS EMIGRANTES
ECOLÓGICOSMOVILIDADES
DIFERENCIALES:
APUNTES CRÍTICOS
SOBRE LA LLAMADA
"CRISIS" DE LOS
REFUGIADOSINMIGRACIÓN Y MUROS
DE XENOFOBIA.
LA NECESIDAD DE ACTIVAR
EL DIÁLOGOMULTICULTURALISMO Y
REPRESENTACIÓN:
LECCIONES DESDE EL
REINO UNIDO

CRÉDITOS

BIBLIOGRAFÍA

- ACNUR (2009), "Desplazamiento forzoso en el contexto del cambio climático: desafíos para los Estados en virtud del Derecho internacional", documento de 19 mayo 2008, accesible en www.acnur.org.
- BÉTAILLE, Julien (2010), "Des réfugiés écologiques à la protection des déplacés environnementaux éléments du débat juridique en France", *Hommes et Migrations*, núm. 1284, pp. 144-155.
- BIERMANN, Frank & BOAS, Ingrid (2010), "Preparing for a warmer world: towards a global governance system to protect climate refugees", *Global Environmental Politics*, vol. 10, núm. 1, pp. 60-88.
- BORRÁS PENTINAT, Silvia (2006), "Refugiados ambientales: el nuevo desafío del Derecho internacional del medio ambiente", *Revista de Derecho. Universidad Austral de Chile*, vol. 19-2, pp. 85-108.
- COLLOQUE INTERNACIONAL DE LIMOGES SUR LES REFUGIÉS ÉCOLOGIQUES, (2005), actas en *Revue Européenne de Droit de l'Environnement*, núm. 4 (2006).
- COUNIL, Christel (2006), "Les réfugiés écologiques : quelle(s) protection(s), quel(s) statut(s)?" *Revue Droit Public*, núm. 4, pp. 1035-1066.
- COUNIL, Christel & MAZZEGA, Pierre (2007), "Réflexions prospectives sur une protection juridique des réfugiés écologiques", *Revue Européenne des Migrations Internationales*, núm. 23-1, pp. 7-34.
- DOCHERTY, Bonnie & GIANNINI, Tyler (2009), "Confronting a rising tide, a proposal for a Convention on climate change refugees", *Harvard Environmental Law Review*, núm. 33-2, pp. 349-403.
- EGEA JIMÉNEZ, Carmen & SOLEDAD SUESCÚN, Javier Iván (2011), "Los desplazados ambientales, más allá del cambio climático, un debate abierto", *Cuadernos Geográficos*, núm. 49, pp. 201-215.
- EL-HINNAWI, Essam (1985), *Environmental refugees*, Nairobi, United Nations Environmental Programme, 41 pp.
- FARBER, Daniel A., ESKRIDGE, William, FRICKEY, Philip P. & SCHACTER, Jane S. (2013), *Cases and material son Constitutional Law: Themes for the Constitution's third Century*, 5ª ed., St Paul, Minnesota, West Group, 1486 pp.
- FUENTES CONTRERAS, Edgar Hernán, SUÁREZ LÓPEZ, Beatriz Eugenia & RINCÓN VILLEGAS, Adriana (2012), "Facticidad y constitución: la doctrina del estado de cosas inconstitucional en América Latina", *Athenas. Revista de Direito, Política e Filosofia* (Faculdade de Direito de Conselheiro Lafaiete), vol. I-2, pp. 49-75.
- GEMENNE, François (2011), "Why the numbers don't add up: a review of estimates and predictions of people displaced by environmental changes", *Global Environmental Change*, vol. 21, supl. 1, pp. 41-49.
- GONIN, Patrick & LASSAILLY-JACOB, Véronique (2002), "Les réfugiés de l'environnement. Une nouvelle catégorie de migrants forcés?" *Revue Européenne des Migrations Internationales*, vol. 18-2, pp. 139-160.
- GUTERRES, António (2008), "Cambio climático, desastres naturales y desplazamiento humano: la perspectiva del ACNUR", documento de 23 octubre 2008, accesible en www.acnur.org.
- HODGKINSON, David, BURTON, Tess, ANDERSON, Heather & YOUNG, Lucy (2010), "The hour when the ship comes in: a convention for persons displaced by climate change", *Monash University Law Review*, núm. 36-1, pp. 69-117.

SUMARIO

PRÓLOGO

LOS DERECHOS
DE LOS EMIGRANTES
ECOLÓGICOSMOVILIDADES
DIFERENCIALES:
APUNTES CRÍTICOS
SOBRE LA LLAMADA
"CRISIS" DE LOS
REFUGIADOSINMIGRACIÓN Y MUROS
DE XENOFOBIA.
LA NECESIDAD DE ACTIVAR
EL DIÁLOGOMULTICULTURALISMO Y
REPRESENTACIÓN:
LECCIONES DESDE EL
REINO UNIDO

CRÉDITOS

- IASC (2006), *Protecting persons affected by natural disasters. IASC operational guidelines on human rights and natural disasters*, Washington DC, Brookings-Bern Project, 32 pp.
- KOLMANNSSKOG, Vikram (2008), "Climates of displacement", *Nordic Journal of Human Rights*, vol. 26-4, pp. 302-320.
- LAVIEILLE, Jean-Marc, BÉTAILLE, Julien & PRIEUR, Michel, dirs. (2012), *Las catastrophes écologiques et le droit: échecs du droit, appels au droit*, Bruxelles, Bruylant, 602 pp.
- MAGNINY, Véronique (1999), *Les réfugiés de l'environnement, hypothèse juridique à propos d'une menace écologique*, thèse droit public, Université Paris I, 647 pp.
- McADAM, Jane (2012), *Climate change, forced migration and International Law*, Oxford University Press, 344 pp.
- MORRISEY, James (2012), "Rethinking the 'debate on environmental refugees' from 'maximalists and minimalists' to 'proponents and critics'", *Journal of Political Ecology*, vol. 19, pp. 36-49
- MYERS, Norman & KENT, Jennifer (1995), *Environmental exodus: an emergent crisis in the global arena*, Washington D.C., Climate Institute, 214 pp.
- OLLITRAULT, Sylvie (2010), "De la sauvegarde de la planète à celle des réfugiés climatiques: l'activisme des ONG", *Revue Tiers Monde*, núm. 204, pp. 19-34.
- FIGUET, Etienne, PÉCOUD, Antoine & DE GUCHTENEIRE, Paul, eds. (2011), *Migration and climate change*, Cambridge University Press, 442 pp.
- PRIEUR, Michel (2014), "Quel statut pour les déplacés environnementaux?", A. M. TOURNEPICHE (dir.), *La protection internationale et européenne des réfugiés. La Convention de Genève de 28 juillet 1951 relative au statut de réfugiés à l'épreuve du temps*, Paris, Pedone, pp. 127-156.
- PRIEUR, Michel y otros (2008), "Projet de convention relative au statut International des déplacés environnementaux", *Revue Européenne de Droit de l'Environnement*, núm. 4, pp. 381-393 (en inglés, pp. 395-406); nueva versión (2010) en M. PRIEUR (2014) y www.cidce.org.
- TIBERGHEN, Frédéric (2008), "Réfugiés écologiques ou climatiques: de nombreuses questions juridiques en suspens", *Accueillir*, núm. 246, pp. 17-22.
- TOLE MARTÍNEZ, Julián (2006), "La teoría de la doble dimensión de los derechos fundamentales en Colombia. El estado de cosas inconstitucionales, un ejemplo de su aplicación", *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, núm. 15, pp. 253-316.
- WYMAN, Katrina Miriam (2013), "Responses to climate migration", *Harvard Environmental Law Review*, núm. 37-1, pp. 167-216. ■

SUMARIO

PRÓLOGO

LOS DERECHOS
DE LOS EMIGRANTES
ECOLÓGICOS**MOVILIDADES
DIFERENCIALES:
APUNTES CRÍTICOS
SOBRE LA LLAMADA
“CRISIS” DE LOS
REFUGIADOS**INMIGRACIÓN Y MUROS
DE XENOFOBIA.
LA NECESIDAD DE ACTIVAR
EL DIÁLOGOMULTICULTURALISMO Y
REPRESENTACIÓN:
LECCIONES DESDE EL
REINO UNIDO

CRÉDITOS

**MOVILIDADES DIFERENCIALES:
APUNTES CRÍTICOS SOBRE LA LLAMADA “CRISIS” DE LOS REFUGIADOS
por Francesco Vacchiano¹**

ICS – Instituto de Ciências Sociais, Universidade de Lisboa

En el verano de 2014, en el puerto de Mitilene, en la isla griega de Lesbos, asistí a una escena que me pareció particularmente emblemática: una decena de inmigrantes, aprehendidos en el mar, se encontraba retenido en una esquina, entre la valla del puerto y un pequeño prefabricado usado como despacho. En la cara les habían colocado una máscara, del tipo de aquellas utilizadas por los cirujanos, para prevenir algún supuesto contagio. De repente, un grupo de turistas, procedentes de un crucero, desembarcaba en el muelle y se dirigía sin molestias hacia la aduana. Los turistas pasaban al lado de los inmigrantes, sin cruzarse con ellos y, evidentemente, sin darse cuenta de la distancia que los dividía, a pesar de los pocos metros que había entre unos y otros. La situación me pareció una representación muy fiel de las diferentes velocidades del mundo de hoy. Un retrato convincente del poder diferencial, representado por el acceso a la movilidad y a su control. A través de un conjunto de dispositivos – legislativos, administrativos, securitarios y conceptuales (Vacchiano, 2013) – la movilidad se ha configurado como instrumento de construcción de la diferencia social y de la clase a escala global (Glick Schiller y Salazar, 2013). La brecha entre los “pasajeros frecuentes”, que viajan en los mil millones de vuelos internacionales que ocurren cada año (Urry, 2007) y los “balseros” que mueren cada día en el Mediterráneo es una dramática declinación de este proceso.

3.654 personas han muerto hasta ahora en 2016, probablemente el año más sangriento (y todavía no acabado) de la historia del Mediterráneo. La paradoja más obscena es que, muy probablemente, muchos de los que han fallecido habrían recibido el asilo tras su llegada. Es el mismo derecho virtual que compartían con las 370 personas que murieron frente a la isla italiana de Lampedusa el 3 de octubre de 2013; los 268 ciudadanos sirios ahogados sólo ocho días más tarde; las 800 personas fallecidas entre el 10 y 13 de septiembre de 2014; las 224 personas cuya embarcación se hundió en aguas libias sólo un día después; o, de nuevo, los 800 pasajeros que murieron en un naufragio el 19 de abril de 2015. La lista es trágicamente interminable. Después del choque inicial, los titulares en los periódicos y las palabras emocionadas, las respuestas van siempre en la misma dirección: penalizar la migración e invocar nuevas y “más eficaces” medidas de control. Algunas contradicciones serían ridículas, si no fueran mortalmente dramáticas: como cuando, después del naufragio de octubre 2013, las instituciones italianas concedieron la ciudadanía honoraria a los ahogados e incriminaron a los supervivientes por inmigración ilegal.

Estas paradojas, sin embargo, ponen en tela de juicio mucho más que la simple “gestión” de la acogida, evidenciando las contradicciones abiertas de un proyecto europeo, que no termina de ser parcial e incumplido. Que la llamada “crisis” de los refugiados sea en realidad una crisis de la cohesión europea y la incapacidad de acoger un síntoma de la falta de solidaridad, parece evidente a partir de mayo de 2015. Tras el naufragio del 19 de abril, la enésima «tragedia de proporciones enormes»², «hecatombe»³ y, una

1. Francesco Vacchiano es psicólogo y antropólogo, investigador en el Instituto de Ciências Sociais de la Universidad de Lisboa (ICS-Ulissboa).

2. *Il Fatto Quotidiano*, 19 de abril de 2015.

3. Luca Sappino, «Migranti, ecatombe nel Mediterraneo, le parole della politica», *L'Espresso*, 20 de abril de 2015.

SUMARIO

PRÓLOGO

LOS DERECHOS
DE LOS EMIGRANTES
ECOLÓGICOS**MOVILIDADES
DIFERENCIALES:
APUNTES CRÍTICOS
SOBRE LA LLAMADA
“CRISIS” DE LOS
REFUGIADOS**INMIGRACIÓN Y MUROS
DE XENOFOBIA.
LA NECESIDAD DE ACTIVAR
EL DIÁLOGOMULTICULTURALISMO Y
REPRESENTACIÓN:
LECCIONES DESDE EL
REINO UNIDO

CRÉDITOS

vez más, «la mayor tragedia del Mediterráneo»⁴, la Comisión Europea da a conocer su nueva Agenda Europea de Migración, un plan destinado a “reaccionar de forma rápida y decidida a la tragedia humana que se vive en toda la cuenca mediterránea” (Comisión Europea, 2015: 4).

El programa está basado en una serie de medidas de «acción inmediata» y en «cuatro pilares», a consolidar en el medio y largo plazo. Como en el pasado, la parte principal de las medidas está dirigida a dificultar posteriormente la movilidad de los migrantes y a refinar la ingeniería del control fronterizo: aumentar el presupuesto para las misiones coordinadas por la agencia Frontex (las controvertidas acciones llamadas «Tritón» y «Poseidón»); «poner el punto de mira en las redes delictivas de traficantes» (p. 4), a través de «la identificación, captura y destrucción sistemáticas de las embarcaciones» («en el pleno respeto del Derecho internacional», especifica la Comisión: p. 4); “evitar las travesías peligrosas”, en “asociación con los terceros países” (p. 6); y aumentar los retornos forzados (p. 11) como desincentivo a la migración irregular. A pesar de estar mayoritariamente dirigido a la represión del tráfico, el plan contiene dos medidas que destacan por ser algo relativamente nuevo: la primera propone la redistribución en varios países europeos («reubicación») de los refugiados llegados a Italia y Grecia, siguiendo el principio de la “participación equitativa y equilibrada de todos los Estados miembros” (p. 5); la segunda prevé la creación de vías de reasentamiento para 20.000 personas que se encuentren fuera de Europa y «que necesitan manifiestamente protección internacional» (p. 5). Precisamente estas dos medidas, que requieren un esfuerzo de solidaridad compartido y común, han generado a lo largo del último año y medio un conjunto de polémicas y oposiciones, que demuestran las dificultades y las fricciones entre los diferentes estados que componen actualmente la Unión.

Mientras que el “espectáculo frontera” (De Genova, 2013) contribuye a transmitir la idea de una invasión sin precedentes, a través de imágenes de desbordamiento humano, la narrativa dominante amplifica la sensación de escasez, ya vehiculada por la reciente crisis económica (y política). Confirmando así el saber común, que habla de recursos limitados y prioridades nacionales. Estas narrativas permiten eliminar cualquier conciencia residual de que, en un continente de 742 millones de personas, el exceso o desbordamiento humano es una construcción en si misma. Segundo los datos proporcionados por la UNHCR, 1.014.836 personas llegaron a la UE por mar en 2015, casi la mitad procedentes de Siria. La cifra es ciertamente significativa y sin precedentes, pero corresponde a 0,2% de los cerca de 500 millones de habitantes de la Unión: una fracción de los refugiados alojados en países como Turquía, Líbano, Jordania e Irán.

En la región más rica del planeta, la idea de escasez necesita ser seriamente cuestionada. Si la escasez de provisiones sociales puede ser real, sus razones han de ser encontradas principalmente en la polarización de la riqueza que ha ocurrido en las últimas dos décadas. La “gran transformación”, inducida en Europa por las políticas neoliberales, ha llevado al colapso de los sistemas de bienestar social, la degradación de las condiciones del trabajo, y la privatización de los recursos comunes, convirtiendo a las sociedades europeas en menos resilientes y más angustiadas. Esta es la verdadera naturaleza de las “crisis” en curso: una serie de “reajustes estructurales” llevados a cabo para producir una transferencia masiva – y “excepcional” – de recursos hacia la capa superior de la sociedad: como ha argumentado Luciano Gallino, una auténtica “lucha de clases desde arriba”.

SUMARIO

PRÓLOGO

LOS DERECHOS
DE LOS EMIGRANTES
ECOLÓGICOS**MOVILIDADES
DIFERENCIALES:
APUNTES CRÍTICOS
SOBRE LA LLAMADA
“CRISIS” DE LOS
REFUGIADOS**INMIGRACIÓN Y MUROS
DE XENOFOBIA.
LA NECESIDAD DE ACTIVAR
EL DIÁLOGOMULTICULTURALISMO Y
REPRESENTACIÓN:
LECCIONES DESDE EL
REINO UNIDO

CRÉDITOS

De ninguna manera es fortuito que este proceso político y económico haya coincidido con una extensión del alcance de la frontera, que se ha dilatado mucho más allá de su confín (Balibar, 2009; Vaughan-Williams, 2009), para operar cada vez más de forma deslocalizada: internalizada en la vida cotidiana de inmigrantes y autóctonos, y externalizada a los llamados “países terceros”, como mecanismo de diferenciación social e “integración subalterna” (Ambrosini, 2013). La Comisión de la UE ha manifestado en varios documentos el objetivo de “administrar” mejor la migración con el fin de aprovechar al máximo su potencial productivo. La lógica que se manifiesta en las políticas europeas de extranjería se fundamenta en la “atracción de los económicamente rentables y el rechazo de los supuestamente redundantes al mercado” (Van Houtum and Pijpers, 2008:2). En este sentido, los esquemas de selección de trabajadores elaborados en los programas de llamada “migración circular” – basados en el reclutamiento de inmigrantes temporales para exigencias específicas del mercado del trabajo – constituyen un ejemplo primordial de esta idea de “mano de obra sin ciudadanía”.

Como un joven solicitante de asilo paquistaní me dijo hace algunos meses, “si quieres algo mejor te vas a otro lugar, ¿por qué no nosotros?” Al igual que muchas otras personas en el mundo, él conceptualiza como “vida digna” la posibilidad de tener un poco de dinero, algo de seguridad, y, sobre todo, la posibilidad de creer en un futuro mejor. Para muchas personas como él, moverse “a cualquier precio” es una forma de reparación, una demanda de igualdad en un mundo de crecientes desequilibrios.

SUMARIO

PRÓLOGO

LOS DERECHOS
DE LOS EMIGRANTES
ECOLÓGICOS**MOVILIDADES
DIFERENCIALES:
APUNTES CRÍTICOS
SOBRE LA LLAMADA
“CRISIS” DE LOS
REFUGIADOS**INMIGRACIÓN Y MUROS
DE XENOFOBIA.
LA NECESIDAD DE ACTIVAR
EL DIÁLOGOMULTICULTURALISMO Y
REPRESENTACIÓN:
LECCIONES DESDE EL
REINO UNIDO

CRÉDITOS

BIBLIOGRAFÍA

- Ambrosini, Maurizio, 2013. “Immigration in Italy: Between Economic Acceptance and Political Rejection”. *Journal of International Migration and Integration* 14(1): 175–194.
- Balibar, Etienne, 2009. “Europe as Borderland”. *Environment and Planning D: Society and Space* 27(2): 190 – 215.
- Comisión Europea, 2015. “Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de Las Regiones: Una Agenda Europea de Migración. COM(2015) 240 final. Bruxelles: CEC.
- De Genova, Nicholas, 2013. “Spectacles of Migrant “illegality”: The Scene of Exclusion, the Obscene of Inclusion”. *Ethnic and Racial Studies* 36(7): 1180–1198.
- Glick Schiller, Nina, and Noel B. Salazar, 2013. “Regimes of Mobility Across the Globe”. *Journal of Ethnic and Migration Studies* 39(2): 183–200.
- Urry, John, 2007. *Mobilities*. Cambridge: Polity.
- Vacchiano, Francesco, 2013. “Fencing in South. The Gibraltar Area as a Paradigm of the New Border Regime in the Mediterranean”. *Journal of Mediterranean Studies* 22(2): 337–364.
- Van Houtum, H.J., and R.A.H. Pijpers, 2008. “On Strawberry Fields and Cherry Picking: Fear and Desire in the Bordering and Immigration Politics of the European Union”, *In Fear: Critical Geopolitics and Everyday Life*. London: Ashgate Publishing, Ltd.
- Vaughan-Williams, Nick, 2009. “The Generalised Bio-Political Border? Re-Conceptualising the Limits of Sovereign Power”. *Review of International Studies* 35(4): 729–749. ■

SUMARIO

PRÓLOGO

LOS DERECHOS
DE LOS EMIGRANTES
ECOLÓGICOSMOVILIDADES
DIFERENCIALES:
APUNTES CRÍTICOS
SOBRE LA LLAMADA
“CRISIS” DE LOS
REFUGIADOS**INMIGRACIÓN Y MUROS
DE XENOFOBIA.
LA NECESIDAD DE ACTIVAR
EL DIÁLOGO**MULTICULTURALISMO Y
REPRESENTACIÓN:
LECCIONES DESDE EL
REINO UNIDO

CRÉDITOS

**INMIGRACIÓN Y MUROS DE XENOFOBIA.
LA NECESIDAD DE ACTIVAR EL DIÁLOGO¹****por Raúl Susín Betrán**

Profesor Titular Filosofía del Derecho, Universidad de La Rioja

raul.susin@unirioja.es

A nivel global, 244 millones de personas son hoy inmigrantes. Más de 30 millones de personas nacidas fuera de la Unión Europea residen en ella; y unos 18 millones han nacido en un Estado de la Unión distinto de aquel en el que residen. En España, y con datos del Padrón, están censados unos 4,7 millones de extranjeros. El descenso numérico desde los 5,7 millones en 2011 no se debe solo a la crisis, también hay que tener en cuenta –y es relevante para el reconocimiento y tratamiento de la diversidad– el hecho de las nacionalizaciones, que las segundas generaciones no se consideran como extranjeros en esas cifras o que también haya un número considerable de personas de fuera de nuestro país que viven en él y que no están censadas.

Si centramos la mirada en el ámbito europeo, además de algún dato ya apuntado arriba sobre la movilidad de personas hacia Europa y dentro de Europa, resulta necesario fijarnos en los miles de personas que han llegado al Sur de Europa, especialmente Grecia e Italia, durante el primer trimestre de 2016. Así, a modo de ejemplo, la Organización Internacional para las Migraciones informó de que cerca de 150.000 personas habían llegado a Italia y Grecia a través de las rutas del Mediterráneo hasta los primeros días de marzo de 2016.

Una cuestión muy a tener en cuenta es que tenemos que ser conscientes de que estos flujos de personas revelan una situación enredada con múltiples factores a considerar. Cuestiones demográficas, geopolíticas, económicas, medioambientales.... nos hacen ver que junto a los inmigrantes económicos (comunitarios y no comunitarios), hoy hay que sumar las consecuencias de Estados-fallidos (Libia) o, entre otras cuestiones, el incremento de refugiados solicitantes de asilo (Siria, Afganistán, Eritrea...).

En cualquier caso, todas estas cifras apuntan la necesidad de aceptar que la realidad de nuestras sociedades ha cambiado en poco tiempo, especialmente, dejando de lado para siempre la homogeneidad propia de un espacio, digamos, “confort”. Esto es, más allá de lo abrumador de las cifras, lo que se está poniendo de manifiesto es que nos encontramos ante un modelo de gestión de la inmigración –y de la diversidad– que, basado únicamente en la contención, muestra serios signos de agotamiento y que exige actuar en dos planos si se aspira, realmente, a “salvar” el modelo de regulación social aceptando la pluralidad y los principios que deben sostener una sociedad democrática.

Así, de una parte, al grito de “¡que vienen los bárbaros!” hemos ido elevando más y más muros, alejándonos de valores claves en una democracia y en un Estado de Derecho, en

1. Esta aportación es la reconstrucción ordenada y formateada para texto escrito de lo que fue en su día (marzo de 2016) mi exposición oral en el seminario organizado por la Fundación Manuel Giménez Abad “II Jornadas. Migración y diversidad: Europa ante los retos globales de la diversidad y la movilidad”. Por ello, y también pensando en facilitar la lectura de lo que fueron unos apuntes a comentar en el Seminario, se ha intentado evitar recoger citas en el texto, lo que no significa que el texto no sea deudor de aportaciones de otros autores que han escrito mucho y bien sobre estos temas. Como es lógico, por cuestión de honestidad intelectual, pero también para servir a satisfacer la curiosidad del lector con nuevas lecturas –y además de referencias a algunos autores en el texto– en la parte de bibliografía sí que se recoge una lista amplia de lecturas que han servido, de alguna u otra forma, a la elaboración del texto que aquí se presenta.

SUMARIO

PRÓLOGO

LOS DERECHOS
DE LOS EMIGRANTES
ECOLÓGICOSMOVILIDADES
DIFERENCIALES:
APUNTES CRÍTICOS
SOBRE LA LLAMADA
“CRISIS” DE LOS
REFUGIADOS**INMIGRACIÓN Y MUROS
DE XENOFOBIA.
LA NECESIDAD DE ACTIVAR
EL DIÁLOGO**MULTICULTURALISMO Y
REPRESENTACIÓN:
LECCIONES DESDE EL
REINO UNIDO

CRÉDITOS

principio, señas de identidad del modelo de la Unión Europea. Frente a esto, conviene repensar desde la solidaridad y la humanidad la cuasi paranoica opción securitaria sobre la que se han levantado barreras, filtros, vallas, muros, limitaciones, restricciones... Mientras que, de otra parte, ya en el interior de nuestras sociedades, hemos seguido avanzando en esa dinámica de desconfianza que nos ha hecho ignorar la necesidad de pensar una gestión de la convivencia de unas sociedades que ya nunca tendrán la homogeneidad anterior y donde la diversidad exige no sólo respeto y tolerancia, si no, también, un reconocimiento activo que pasa por el derribo de los innumerables muros físicos y virtuales que nos empeñamos en levantar como desarrollando un infantil –y, desde luego, poco democrático– instinto autoprotector. En este caso, frente a esto, conviene repensar desde el diálogo los muros interiores de unas sociedades que nunca volverán a la uniformidad-homogeneidad de hace solo unas décadas.

Ante estas dinámicas y tensiones la respuesta de lo político institucional, en el gesto-instinto autoprotector que indicábamos, suele manifestarse en forma de cierre al reconocimiento de un significado de la ciudadanía –y de la democracia– sensible a esa realidad. Las categorías políticas sobre las que se ha construido la pertenencia en nuestras sociedades, la denominada por Ricard Zapata *Santísima Trinidad* de las democracias liberales europeas, el vínculo Estado-Nación-Ciudadanía, se ha seguido leyendo de una forma estrecha que no hace fácil incorporar la realidad del multiculturalismo, provocando un desajuste de fragmentación y segregación entre la realidad y el modelo político que debe gestionar esa realidad.

De esta forma, con estos registros jurídico-políticos de mirada homogénea y uniforme e incapaz de afrontar la actual realidad plural, la ciudadanía se presenta como una barrera política que, además, va elevando sus muros conforme se introducen cuestiones económicas que afectan al vínculo ciudadanía-igualdad. La ciudadanía, así, recupera su capacidad excluyente, recupera la categoría de “arquitecto de desigualdades” a la que se refirió T. H. Marshall. En cierta medida –y alejándonos del modelo de regulación que suponía el Estado social– se puede decir que vuelve, en definitiva, el eco anterior de una ciudadanía como una experiencia propia únicamente de hombres, trabajadores, blancos...Dicho de otra forma, buena parte de nuestras poblaciones se queda fuera de su reconocimiento como ciudadanos, como miembros del *demos*, de la comunidad política, como portadores de derechos.

Así, con la inmigración (sea de dentro de la Unión o de fuera hacia esta, o sean estos inmigrantes refugiados o inmigrantes de los llamados económicos, por causas medioambientales, demográficas...) –y con ella la multiculturalidad– como fenómeno estructural, la nacionalidad se convierte en una frontera que alimenta la fractura entre la población real y la sociedad políticamente reconocida, haciendo que la ciudadanía, a su vez, pase de inclusiva y expansiva a exclusiva y excluyente. En definitiva, la realidad de la inmigración convierte en algo caduco el vínculo ciudadanía-nacionalidad y nos desvela, como bien sostiene Javier de Lucas, unas “fronteras interiores de la ciudadanía”. Unas fronteras que determinan un espacio en el que el Derecho participa de una dinámica xenófoba al mantener al extranjero en una condición jurídico-política de segunda clase. Unas fronteras que tienen que convivir con la paradoja de ser a la vez más porosas y a la vez mostrarse como confines inexpugnables, reales y metafóricos, levantados ante lo que se interpreta como la amenaza, lo imprevisible, lo extraño.

Pero la realidad tiene más caras de las que parece y, así, lo extraño también es recuperado en un valor que lo convierte en funcional. Para comprender esta funcionalidad del extraño no podemos dejar pasar de largo cómo, de acuerdo al síndrome consumista que nos atrapa –y sobre el que tanto ha escrito Bauman–, concebimos la relación con el otro como una relación de mero consumo y, como tal, incapaz de generar vínculos sólidos y estables con los que pensar el reconocimiento del otro. El extraño se reduce a un objeto

SUMARIO

PRÓLOGO

LOS DERECHOS
DE LOS EMIGRANTES
ECOLÓGICOSMOVILIDADES
DIFERENCIALES:
APUNTES CRÍTICOS
SOBRE LA LLAMADA
“CRISIS” DE LOS
REFUGIADOSINMIGRACIÓN Y MUROS
DE XENOFOBIA.
LA NECESIDAD DE ACTIVAR
EL DIÁLOGOMULTICULTURALISMO Y
REPRESENTACIÓN:
LECCIONES DESDE EL
REINO UNIDO

CRÉDITOS

de consumo al que acudimos o del que prescindimos en la medida en que nos proporciona o no placer. Esto hace que el multiculturalismo superficial con el que convivimos sea un multiculturalismo *tramposo* que, en realidad, no toma en serio el pluralismo de nuestras sociedades y que funciona sobre una base estratificadora: uno consume y otro provee bienes de consumo, lo que lleva a lo apuntado arriba: a una relación débil, sin compromisos, para nada bidireccional y en la que no hay reconocimiento mutuo².

Más fácil todavía. La funcionalidad no sólo tiene que ver con esta necesidad que tenemos de *sentir-vivir experiencias exóticas* y que el extraño ayuda a satisfacer en su función de objeto de consumo. La funcionalidad del extraño-inmigrante se deja ver en la medida en que supone una aportación cuantificable a nuestro bienestar y a nuestra economía. Lo que se refleja, por ejemplo, en el saldo positivo que existe entre lo que aportan económicamente al sistema de protección social y lo que reciben (cotizaciones frente a demanda y consumo de servicios sociales); además de que su existencia favorece el incremento de la tasa de actividad femenina; dinamizan la economía frente a dinámicas de envejecimiento poblacional; o, simplemente, en el consumo y la contribución vía impuestos indirectos que realizan, “incluso”, los considerados irregulares. Esto es, podemos reconocer que ha existido un cierto “efecto llamada”, pero como respuesta a nuestra necesidad de mano de obra, a nuestros condicionantes demográficos, a la propia riqueza de Europa..., y no tanto por los procesos de regularización administrativa.

Conviene saber, no obstante, que este valor del extraño en su funcionalidad – sin que, por otra parte, se haya perdido la funcionalidad del extraño como chivo expiatorio en tanto que foco de males que legitima la existencia del Estado protector y en tanto fobotipo de lo propio, *congelado* en su condición de extranjero para siempre– ha derivado hoy en la percepción del mismo como una inquietante amenaza. El contexto de crisis ha sido relevante para este tránsito y, con él, para la extensión de un discurso de basado en la exigencia del cierre de fronteras y en elevar más y más los muros que contengan las oleadas de *bárbaros* que nos asedian. Podemos decir que vivimos atrapados en una cierta sinrazón obsesivamente securitaria que hace que la política sólo sepa responder a su obligación de tratar la gestión de unos flujos migratorios que se intensifican con la propuesta de más muros y muros más elevados que, en realidad, no servirán para otra cosa que para provocar nuevos asaltos.

Muros físicos que contribuyen a diseñar una Europa alejada de valores ilustrados y pensada como fortaleza. Muros, concertinas, cámaras de vigilancia, alambres de espino... Y también: Frontex; coste del sistema SIVE (según datos de Amnistía Internacional, 89,2 millones de euros en 2014 frente a los 15,6 dedicados a la Agencia Europea de Apoyo al Asilo); creación de la Guardia Europea de Fronteras; los ejemplos de Ceuta y Melilla como *antimodelos* de lo que debe ser una política de gestión de flujos migratorios basada en criterios humanitarios y en los elementos básicos que han de sostener un Estado de Derecho en el que se reconozcan y garanticen los derechos humanos; o, entre otras cosas, entre otros *muros*, diseños urbanísticos que distribuyen a la población de forma homogénea, alejando a posibles “enemigos interiores” y habilitando compartimentos estancos perfectamente esquivables que facilitan la aplicación de una política de ley y orden en la que la ciudad renuncia a ser un lugar de encuentro y diálogo entre experiencias diversas.

Fronteras físicas, instrumentos, instituciones, medios que las favorecen..., y que, en cualquier caso, no evitan asaltos, no contienen, fracasan en su función manifiesta, pero sí que cumplen una función latente: la de contribuir a la fantasía de impermeabilidad

2. A modo de ejemplo, en películas como *Blade Runner* (Ridley Scott: 1982); y *Criadas y señoras* (Tate Taylor: 2011) podemos encontrar el reflejo de esta funcionalidad del extraño, y la aceptación del mismo o su rechazo, en función de lo que nos aporten o del peligro que nos supongan.

SUMARIO

PRÓLOGO

LOS DERECHOS
DE LOS EMIGRANTES
ECOLÓGICOSMOVILIDADES
DIFERENCIALES:
APUNTES CRÍTICOS
SOBRE LA LLAMADA
"CRISIS" DE LOS
REFUGIADOS**INMIGRACIÓN Y MUROS
DE XENOFOBIA.
LA NECESIDAD DE ACTIVAR
EL DIÁLOGO**MULTICULTURALISMO Y
REPRESENTACIÓN:
LECCIONES DESDE EL
REINO UNIDO

CRÉDITOS

que se viene reclamando como vía para la salvaguardia de las identidades particulares-nacionales; la de contribuir a cumplir la función de exorcismo que se requiere en una sociedad sitiada, acorralada por una acumulación de extraños que son percibidos como amenaza.

Y todo ello, como ya se adivina de lo anterior, teniendo en cuenta que los muros físicos se vinculan con muros metafóricos de los que la xenofobia institucional puesta en marcha a través del derecho y la política resulta un buen referente. Así, nos referimos a las estrategias políticas y jurídicas que, por ejemplo, han facilitado las conocidas como "devoluciones en caliente"; a la normativa europea conocida como "Directiva de la vergüenza", la 228/115/CE; a las normativas que, como el Real Decreto-ley 16/2012 y el 1192/2012 han servido para introducir en nuestro ordenamiento recortes de los derechos de los extranjeros cuando su ámbito material nada tenía que ver con extranjeros; a la existencia de los centros de internamiento de extranjeros, auténticas cárceles destinadas a *aparcar* y criminalizar a personas por su condición de no nacionales; a las normas y políticas que recogen los contratos y compromisos de integración, con los que se busca asimilar al extranjero a través de que este adquiera una cierta *semejanza epidérmica*; a las medidas que han permitido la requisa a los refugiados de bienes de valor que lleven consigo (Dinamarca, Baviera o Baden-Württemberg); o, también, a la generalización del uso de la inmigración y de los refugiados en clave populista y xenofoba en los discursos políticos (Wilder, Le Pen, UKIP, Pegida-Alternativa por Alemania, Partido Popular Danés, ...).

Como vemos con las últimas referencias apuntadas, esta xenofobia institucional encuentra un buen desarrollo en toda la reacción política y jurídica que se ha desatado con la crisis de los refugiados desde 2015 y que ha llevado a distintos países de la Unión Europea (Austria, Dinamarca, Suecia, Alemania, Francia, Bélgica, Hungría...) y especialmente al Grupo de Visegrado (Hungría, Eslovaquia, Polonia y República Checa) a responder a los flujos migratorios con lo que no deja de ser una paradójica estrategia renacionalizadora y de homogeneización social en el contexto de desnacionalización de la vida económica que impone la globalización neoliberal. Se trataría de una neo-feudalización del mundo que tiene como premisa básica la limitación de la libertad de circulación –de allí las medidas que suponen la suspensión de Schengen– y del derecho de asilo, y que alcanza su manifestación más burda en las vallas y muros levantados por países como Austria o, sobre todo, Hungría en sus fronteras con otros territorios al Sur (Italia, Eslovenia, Croacia o Serbia).

En cualquier caso, los muros, físicos o no, exigen para ser sostenidos unas estrategias de deshumanización –el presentar al bárbaro como algo deshumanizado– que nos libran de cualquier responsabilidad moral y que nos permiten disolver en la distancia, real o mental, cualquier atisbo de compasión propio de la condición humana. Imágenes en los medios de comunicación de extraños que vagan como zombis por los campamentos de refugiados o por los caminos hacia Europa, imágenes de inmigrantes que pretenden asaltar incivilizadamente los muros levantados para protegernos en la Europa fortaleza, relatos de mafias y guerras como lugar natural de estos inmigrantes, colonizan el imaginario colectivo representando los movimientos migratorios como una amenaza a nuestro sistema de bienestar (reforzado por la idea de inmigrante gorrón), a nuestra identidad, nuestras costumbres y nuestra sociedad (lo que encuentra su mayor expresión en el inmigrante como terrorista islámico), en definitiva a nuestra democracia y nuestras vidas. Y como queda recogido en Eurostat y en el Eurobarómetro estas estrategias tienen éxito y consiguen que la población perciba a los refugiados y a la inmigración como una de sus mayores preocupaciones, favoreciendo, así, el avance de la xenofobia y el recelo antes los refugiados; y facilitando la extensión de una ola de movimientos y partidos xenófobos en Europa que, además, tienen un peligroso efecto contaminante en la dinámica electoral con otros partidos que se ven obligados a caer en los mismos discursos xenófobos y a

SUMARIO

PRÓLOGO

LOS DERECHOS
DE LOS EMIGRANTES
ECOLÓGICOSMOVILIDADES
DIFERENCIALES:
APUNTES CRÍTICOS
SOBRE LA LLAMADA
"CRISIS" DE LOS
REFUGIADOS**INMIGRACIÓN Y MUROS
DE XENOFOBIA.
LA NECESIDAD DE ACTIVAR
EL DIÁLOGO**MULTICULTURALISMO Y
REPRESENTACIÓN:
LECCIONES DESDE EL
REINO UNIDO

CRÉDITOS

amparar similares recelos ante los refugiados si no quieren perder electorado. El miedo a los bárbaros se acaba convirtiendo, de este modo, y parafraseando a Todorov, en uno de los *enemigos íntimos de la democracia*.

Como vemos, estos muros adquieren pleno sentido en la percepción del extraño como amenaza, en el miedo al otro, al inmigrante, como portador de costumbres bárbaras que será complicado de domesticar. Miedos y muros se retroalimentan: los muros cada vez más altos provocarán más distancia física y psicológica, pero no dejarán de ser asediados; lo que, a su vez, incrementará la percepción de lo extraño como amenaza; lo que requerirá de muros más altos que favorezcan el repliegue en nuestras "comunidades de semejanza", en nuestra homogeneidad social. Y con la advertencia ya apuntada de que este proceso, esta percepción de amenaza, esta vinculación miedo-muros, será más intensa e inquietante *cuanto más extraño sea el extraño*, y de allí toda la extensión de la islamofobia actual en Europa. En realidad se trata de algo que no es para nada original, pues no es otra cosa que la utilización del miedo como instrumento de gobierno de las poblaciones.

En realidad, hemos ido rebajando o levantando muros en la medida en que la presencia del extraño se nos antojaba funcional o se percibía como una amenaza, algo, la amenaza, hacia lo que nos hemos inclinado en los últimos tiempos, restringiendo derechos y avanzando en la construcción de una especie de Estado de excepción permanente que nos aleja del Estado de Derecho que parecía asentado. Frente a esta dinámica que nos sitúa en una incivilizada *sociedad del menosprecio* que se define en su negación del pluralismo y del reconocimiento del inmigrante como ciudadano (De Lucas), cabe reivindicar la necesidad de diálogo, precisamente, como vía para la democracia plural³.

Para avanzar en esta dirección, lo primero que se exige, la cuestión básica de partida es tomarse en serio el pluralismo. Más en concreto, esto lo podríamos desglosar en lo siguiente: reconocer el multiculturalismo de nuestras sociedades; dejar de lado discursos "re-activos" y sustituirlos por "pro-activos", esto es, pasar del conflicto de intereses al reto de la interacción; pensar una ciudadanía que no se levante sobre la negación de la diferencia; aceptar el diálogo con la diferencia y lo particular, con lo no mayoritario o dominante, sin que ello suponga renunciar a la necesaria cohesión e integración, pero no asimilación; salvaguardar principios básicos del Estado de Derecho en materia de asilo, tratamiento de flujos migratorios, derechos de los extranjeros...; o, entre otras cosas, trabajar cuestiones económicas, laborales, políticas, jurídicas, sociales... que eviten las asimetrías en el reconocimiento de la calidad de ciudadanos, revisando nuestras políticas migratorias en esos distintos planos y en las distintas fases de llegada, asentamiento y residencia permanente de los flujos migratorios.

Pero, sobre todo, tomarse en serio el pluralismo exige establecer vías y canales de diálogo y una conversación abierta a partir del reconocimiento de lo incompleto de cada cultura; a partir de poner en cuestión las propias certezas y evidencias que, en no pocas ocasiones, no hacen si no contribuir a levantar y sostener muros y fronteras. El diálogo nos ha de servir para saber compaginar la diversidad cultural con la universalidad propia de los derechos humanos. Sin renunciar a la universalidad de la ciudadanía propia de una sociedad democrática es necesario establecer una conversación compartida sobre qué

3. El derecho a la democracia plural ("Todos los seres humanos y toda comunidad tienen derecho al respeto de la identidad individual y colectiva, así como el derecho a la diversidad cultural") viene recogido en el artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos Emergentes como derecho que comprende los siguientes: el derecho a la interculturalidad; el derecho individual a la libertad cultural; el derecho al reconocimiento y protección de la identidad cultural común; el derecho al honor y la propia imagen de los grupos humanos; el derecho de los pueblos indígenas, los afrodescendientes, las minorías y las personas que los integran a medidas especiales de reconocimiento de sus peculiaridades; o, entre otros, el derecho a la libertad de conciencia y religión.

SUMARIO

PRÓLOGO

LOS DERECHOS
DE LOS EMIGRANTES
ECOLÓGICOSMOVILIDADES
DIFERENCIALES:
APUNTES CRÍTICOS
SOBRE LA LLAMADA
“CRISIS” DE LOS
REFUGIADOS**INMIGRACIÓN Y MUROS
DE XENOFOBIA.
LA NECESIDAD DE ACTIVAR
EL DIÁLOGO**MULTICULTURALISMO Y
REPRESENTACIÓN:
LECCIONES DESDE EL
REINO UNIDO

CRÉDITOS

entendemos por *lo bueno*, aceptando, así, pensar la interculturalidad como un concepto relacional. El diálogo nos ha de servir para realizar una reconstrucción intercultural de los derechos humanos a través de la *hermenéutica diatópica* (Sousa Santos). El diálogo nos permite comprender nuestro mundo como un entrecruzamiento de culturas que, además, responden a una racionalidad híbrida. El diálogo, en definitiva, facilita la humanización de las relaciones entre las personas en la vida cotidiana, revirtiendo dinámicas asimilacionistas y negadoras del reconocimiento del otro.

En conclusión, si realmente queremos pasar de una *sociedad del menosprecio* a una *sociedad decente* conviene trabajar en los dos planos que han estado de alguna forma presentes a lo largo de estas líneas. De un lado, en la gestión de los complejos movimientos migratorios de una forma distinta al tratamiento que en clave securitaria se impone. De otro lado, en la gestión de la convivencia de una forma que supere el mero respeto pasivo y alcance al reconocimiento activo de la diversidad. En cualquier caso, y dado que no es posible seguir viviendo en una jaula de oro –*Europa como fortaleza*– protegida por muros y fronteras, lo que pretendemos decir es que en nuestras sociedades actuales se exige repensar nuestra relación con el otro como una forma de ser, *de ser con otros*.

“El futuro de nuestra civilización global en este frágil y vulnerable planeta depende de nuestra capacidad para vivir juntos –con nuestras diversidades–, si no en armonía, sí al menos con capacidad para el diálogo y entendimiento mutuo” (Jahanbegloo).

SUMARIO

PRÓLOGO

LOS DERECHOS
DE LOS EMIGRANTES
ECOLÓGICOSMOVILIDADES
DIFERENCIALES:
APUNTES CRÍTICOS
SOBRE LA LLAMADA
“CRISIS” DE LOS
REFUGIADOSINMIGRACIÓN Y MUROS
DE XENOFOBIA.
LA NECESIDAD DE ACTIVAR
EL DIÁLOGOMULTICULTURALISMO Y
REPRESENTACIÓN:
LECCIONES DESDE EL
REINO UNIDO

CRÉDITOS

LECTURAS UTILIZADAS PARA EL TEXTO

- ÁLVAREZ, S., “Los derechos humanos como valores plurales. Multiculturalismo, cosmopolitismo y conflictos”, en A. Ruiz Miguel (ed.), *Entre Estado y cosmópolis. Derecho y Justicia en un mundo global*, Madrid, Trotta, 2014, pp. 179-212.
- AMNISTÍA INTERNACIONAL, *El coste humano de la fortaleza europea. Violaciones de derechos humanos cometidas en las fronteras de Europa contra personas migrantes y refugiadas*, 2014 (accesible, última consulta en diciembre 2014, en: www.es.amnesty.org/temas/refugio-e-inmigracion/documentos/).
- BAUMAN, Z., *La sociedad individualizada*, trad. M^a. Condor, Madrid, Cátedra, 2001a.
 - *La globalización. Consecuencias humanas*, trad. D. Zadunaisky, 2^a ed. México D.F., Fondo de Cultura Económica, 2001b.
 - *Comunidad. En busca de seguridad en un mundo hostil*, trad. J. Alborés, Madrid, Siglo XXI, 2003.
 - *Vidas desperdiciadas. La modernidad y sus parias*, trad. P. Hermida, Barcelona, Paidós, 2005.
 - *Vida líquida*, trad. A. Santos, Barcelona, Paidós, 2006a.
 - *Confianza y temor en la ciudad. Vivir con extranjeros*, trad. J. Sampere y E. Tudó, Barcelona, Arcadia, 2006b.
 - *Vida de consumo*, trad. M. Rosenberg y J. Arrambide, Madrid, Fondo de Cultura Económica de España, 2007a.
 - *Tiempos líquidos. Vivir en una época de incertidumbre*, trad. C. Corral, Barcelona, Tusquets Editores, 2007b.
 - *Daños colaterales. Desigualdades sociales en la era global*, trad. L. Mosconi, Madrid, Fondo de Cultura Económica de España, 2011.
- BOTTOMORE, T., “Ciudadanía y clase social, cuarenta años después”, en T. H. Marshall y T. Bottomore, *Ciudadanía y clase social*, versión de Pepa Linares, Madrid, Alianza Editorial, 1998, pp. 83-142.
- BROWN, W. “Desear Muros”, trad. A. Jerrems, *Relaciones Internacionales*, 19, 2012, pp. 123-147 (accesible, última consulta marzo 2014, en: www.relacionesinternacionales.info)
- CAMARERO, V., *El velo integral y su respuesta jurídica en democracias avanzadas europeas*, Valencia, Tirant lo blanch, 2012.
- CEBOLLA, H. y GONZÁLEZ, A. (coords.), *Inmigración ¿Integración sin modelo?*, Madrid, Alianza Editorial, 2013.
- COSTA, P., *Ciudadanía*, trad. Cl. Álvarez Alonso, Madrid-Barcelona, Marcial Pons, 2006.
- COUTU, M., “Introduction: Droits fondamentaux et citoyenneté”, en M. Coutu, P. Bosset, C. Gendreau et D. Villeneuve, *Droits fondamentaux et citoyenneté. Une citoyenneté fragmentée, limitée, illusoire?*, Montréal: Éditions Thémis, 1999, pp. 1-20.
- DASSETTO, F., “Pour une théorie des cycles migratoires”, en A. Bastenier y F. Dassetto, *Inmigrations et nouveaux pluralismes. Une confrontation de sociétés*, Bruxelles, De Boeck, 1990, pp. 11-40.
- DOLADO, J. J. y VÁZQUEZ, P. (eds), *Ensayo sobre los efectos económicos de la inmigración en España*, Madrid, Fundación de Estudios de Economía Aplicada, 2008 (colección Estudios Económicos 01-08; accesible, última consulta marzo de 2014, en: e-archivo.uc3m.es/handle/10016/3219).

SUMARIO

PRÓLOGO

LOS DERECHOS
DE LOS EMIGRANTES
ECOLÓGICOSMOVILIDADES
DIFERENCIALES:
APUNTES CRÍTICOS
SOBRE LA LLAMADA
“CRISIS” DE LOS
REFUGIADOSINMIGRACIÓN Y MUROS
DE XENOFOBIA.
LA NECESIDAD DE ACTIVAR
EL DIÁLOGOMULTICULTURALISMO Y
REPRESENTACIÓN:
LECCIONES DESDE EL
REINO UNIDO

CRÉDITOS

- FRASER, N. y GORDON, L., “Contrato *versus* caridad: una reconsideración de la relación entre ciudadanía civil y ciudadanía social”, *Isegoría*, 6, 1992, pp. 65-82.
- GONZÁLEZ ORDOVÁS, M^a. J., *De formas y normas. A propósito del insincero poder del urbanismo*, Valencia, Tirant lo blanch, 2010.
- HABERMAS, J., *Más allá del Estado nacional*, 3^a ed., trad. M. Jiménez Redondo, Madrid, Trotta, 2001.
- HERRERA, J., “Hacia una visión compleja de los Derechos Humanos”, en Íd. (ed.), *El vuelo de Anteo. Derechos Humanos y crítica de la razón liberal*, Bilbao, Desclee de Brouwer, 2000, pp. 19-78.
 - “Neoconservadurismo ‘versus’ derechos humanos: la construcción de la dignidad. A propósito del debate sobre la ‘seguridad humana’”, en VV.AA., *De los derechos y la seguridad humana, de tod@s o de nadie*, San Sebastián, Tercera Prensa-PTM-Mundubat, 2006, pp. 29-51.
- JAHANBEGLOO, R., *Elogio de la diversidad*, trad. J. G. López Guix, Barcelona, Arcadia, 2007.
- LUCAS, J. DE, *El desafío de las fronteras. Derechos Humanos y xenofobia frente a una sociedad plural*, Madrid, Temas de Hoy, 1994.
 - *Blade Runner. El Derecho, guardián de la diferencia*, Valencia, Tirant lo blanch, 2002a.
 - “Algunas propuestas para comenzar a hablar en serio de política de inmigración”, en J. de Lucas y F. Torres (eds.), *Inmigrantes: ¿cómo los tenemos? Algunos desafíos y (malas) respuestas*, Madrid, Talasa, 2002b, pp. 23-48.
 - *Globalización e identidades. Claves políticas y jurídicas*, Barcelona, Icaria, 2003.
 - “Nuevas estrategias de estigmatización. El Derecho, frente a los inmigrantes”, en G. Portilla (coord.), *Mutaciones de Leviatán. Legitimación de los nuevos modelos penales*, Madrid, Universidad Internacional de Andalucía-Akal, 2005, pp. 205-219.
 - “La inmigración y la lógica de ‘estado de sitio’ (a propósito de algunas claves recientes de la política europea de inmigración)”, en J. de Lucas y Á. Solanes (eds.), *La igualdad en los derechos: claves de la integración*, Madrid, Dykinson, 2009, pp. 21-40.
 - “Inmigrantes. Del estado de excepción al Estado de Derecho. Conferencia de clausura del Curso de Verano: ‘Los procesos migratorios. Políticas y legislación en el marco de la globalización’”, Oñati Socio-Legal Series, 1-3, 2011 (accesible online en <http://opo.iisj.net/index.php/ols/article/viewFile/2/200>, última consulta diciembre 2014).
 - “Democracia, derechos y políticas migratorias en tiempos de crisis”, *Teoría y Derecho*, 12, 2012a, pp. 142-163.
 - “Sobre los fundamentos de la igualdad y del reconocimiento. Un análisis crítico de las condiciones de las políticas europeas de integración ante la inmigración”, en VV.AA. *Inmigración e integración en la UE. Dos retos para el siglo XXI*, Vitoria, Eurobask, 2012b, pp.11-91 (accesible, última consulta diciembre 2014, en: http://eurobask.org/ficherosFTP/LIBROS/UNIVERSITAS_2011.pdf).
- LUCAS, J. DE y AÑÓN, M^a. J., “Sobre el proceso de globalización de la xenofobia y el racismo institucionales”, *Sistema*, 229, 2013, pp. 41-56.
- MARSHALL, T. H., “Ciudadanía y clase social”, en T. H. Marshall y T. Bottomore, *Ciudadanía y clase social*, versión de Pepa Linares, Madrid, Alianza Editorial, 1998, pp. 15-82.

SUMARIO

PRÓLOGO

LOS DERECHOS
DE LOS EMIGRANTES
ECOLÓGICOSMOVILIDADES
DIFERENCIALES:
APUNTES CRÍTICOS
SOBRE LA LLAMADA
"CRISIS" DE LOS
REFUGIADOS**INMIGRACIÓN Y MUROS
DE XENOFOBIA.
LA NECESIDAD DE ACTIVAR
EL DIÁLOGO**MULTICULTURALISMO Y
REPRESENTACIÓN:
LECCIONES DESDE EL
REINO UNIDO

CRÉDITOS

- MARTÍN, G. y GROSFOGUEL, R. (eds.), *La islamofobia a debate. La genealogía del miedo al islam y la construcción de los discursos antiislámicos*, Madrid, Casa Árabe-IEAM, 2012 (accesible, última consulta marzo 2014, en: www.casaarabe.es)
- MEZZADRA, S., *Derecho de fuga. Migraciones, ciudadanía y globalización*, trad. M. Santucho, Madrid, Traficantes de sueños, 2005.
- MORA, A., "Inmigración, participación e integración ciudadana: hacia una nueva configuración de la ciudadanía", en Á. Solanes (ed.), *Derechos Humanos, migraciones y diversidad*, Valencia, Tirant lo blanch, 2010, pp. 175-207.
- MORENO, F. J. y BRUQUETAS, M^a., *Inmigración y Estado de bienestar en España*, Barcelona, Obra Social "la Caixa", 2011 (Colección Estudios Sociales, 31; accesible, última consulta marzo 2014, en: obrasocial.lacaixa.es/ambitos/estudiossociales/volumenes11_es.html#vol31).
- MOTILLA, A., "La prohibición del burqa islámico en Europa y en España: reflexiones de 'iure condendo'", *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. XXVIII, 2012, pp. 171-196.
- NAÍR, S., *La Europa mestiza. Inmigración, ciudadanía, codesarrollo*, edición al cuidado de Hélène Fabre, trad. M^a. Cordón y otros, Barcelona, Círculo de Lectores, 2010.
- OCDE, *International Migration Outlook 2013*, OECD Publishing, 2013 (accesible, última consulta marzo de 2014, en: www.oecd.org/about/publishing/oecd-outlooks.htm).
- OVEJERO, F., *Contra Cromagnon. Nacionalismo, ciudadanía, democracia*, Barcelona, Montesinos, 2006.
- RAMÍREZ, Á., *La trampa del velo. El debate sobre el uso de pañuelo musulmán*, Madrid, Los libros de la catarata, 2011.
- REAL ALCALÁ, J. A. DEL, *Nacionalismo e identidades colectivas: la disputa de los intelectuales (1762-1936)*, Jaén-Madrid, Universidad de Jaén-Dykinson, 2007.
- RODIER, CL., *El negocio de la xenofobia. ¿Para qué sirven los controles migratorios?*, trad. I. Barbeitos, Madrid, Clave Intelectual, 2013.
- RUBIO CASTRO, A. y MOYA ESCUDERO, M., "La ciudadanía en Europa y el fenómeno migratorio: nuevas desigualdades y servidumbres voluntarias", *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, 45, 2011, pp. 183-227.
- RUBIO MARÍN, R., "El reto democrático de la inmigración ilegal (a la luz del debate actual en España)", *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, 36, 2002, pp. 173-96.
- RUIZ VIEYTEZ, E. J., *Juntos pero no revueltos. Sobre diversidad cultural, democracia y derechos humanos*, Maia Ediciones, Madrid, 2011.
- SANTOS, B. DE SOUSA, *Sociología jurídica crítica. Para un nuevo sentido común en el derecho*, trad. Carlos Lema y otros, Madrid-Bogotá: Trotta-ILSA, 2009.
- SASSEN, S., *Territorio, autoridad y derechos. De los ensamblajes medievales a los ensamblajes globales*, trad. M^a. V. Rodil, Buenos Aires, Katz Editores, 2010.
- SAUNDERS, D., *Ciudad de llegada. La última migración y el mundo del futuro*, trad. F. Garí, Barcelona, Debate, 2014.
- SILVEIRA GORSKI, H. C., "Introducción: La vida en común en sociedades multiculturales. Aportaciones para un debate", en Íd. (ed.), *Identidades comunitarias y democracia*, Madrid, Trotta, 2000, pp. 11-43.

SUMARIO

PRÓLOGO

LOS DERECHOS
DE LOS EMIGRANTES
ECOLÓGICOSMOVILIDADES
DIFERENCIALES:
APUNTES CRÍTICOS
SOBRE LA LLAMADA
“CRISIS” DE LOS
REFUGIADOS**INMIGRACIÓN Y MUROS
DE XENOFOBIA.
LA NECESIDAD DE ACTIVAR
EL DIÁLOGO**MULTICULTURALISMO Y
REPRESENTACIÓN:
LECCIONES DESDE EL
REINO UNIDO

CRÉDITOS

- SOLANES, Á., “El efecto contaminador de la política de inmigración española”, en Íd. (ed.), *Derechos Humanos, migraciones y diversidad*, Valencia, Tirant lo blanch, 2010, pp. 139-173.
 - “Una reflexión iusfilosófica y política sobre las fronteras”, *Anuario de Filosofía del Derecho*, tomo XXXII, 2016, pp. 145-184.
- SOLANES, Á. y LA SPINA, E. (eds.), *Políticas migratorias, asilo y derechos humanos. Un cruce de perspectivas entre la Unión Europea y España*, Valencia, Tirant lo blanch, 2014.
- SUSÍN, R., *Fronteras y retos de la ciudadanía. El gobierno democrático de la diversidad*, Logroño, Perla Ediciones, 2012.
 - “Inmigración y barreras en la ciudadanía. El miedo al otro y el derecho a la democracia plural”, *Anuario de Filosofía del Derecho*, tomo XXXI, 2015, pp. 227-251.
 - “Negro con blanco no pueden mezclarse. Comentarios sobre convivencia con el otro en una sociedad multicultural. El valor del diálogo. Adivina quién viene a cenar esta noche. Stanley Kramer (1967)”, en S. Pérez González y R. Susín (coords.), *Violencia y derecho a través del cine*, Valencia, Tirant lo blanch, 2015, pp. 279-303.
- TAMAYO, J. J. y FARIÑAS, M^a. J., *Culturas y religiones en diálogo*, Madrid, Síntesis, 2007.
- TODOROV, T., *El miedo a los bárbaros*, trad. N. Sobregués, Barcelona, Galaxia Gutenberg-Círculo de lectores, 2008.
 - *Los enemigos de la democracia*, trad. N. Sobregués, Barcelona, Galaxia Gutenberg-Círculo de lectores, 2012.
- TORRES, F., *La inserción de los inmigrantes. Luces y sombras de un proceso*, Madrid, Talasa, 2011.
- ZAPATA-BARRERO, R., “Inmigración y multiculturalidad: hacia un nuevo concepto de ciudadanía”, en J. Martínez de Pisón y J. Giró, *Inmigración y Ciudadanía*, Logroño, Universidad de La Rioja, 2003 pp. 113-127.
 - “La retórica de la ciudadanía y la inmigración”, *Claves de Razón Práctica*, 177, 2007, pp. 32-37.
 - *Fundamentos de los discursos políticos en torno a la inmigración*, Madrid, Trotta, 2009. ■

SUMARIO

PRÓLOGO

LOS DERECHOS
DE LOS EMIGRANTES
ECOLÓGICOSMOVILIDADES
DIFERENCIALES:
APUNTES CRÍTICOS
SOBRE LA LLAMADA
“CRISIS” DE LOS
REFUGIADOSINMIGRACIÓN Y MUROS
DE XENOFOBIA.
LA NECESIDAD DE ACTIVAR
EL DIÁLOGO**MULTICULTURALISMO Y
REPRESENTACIÓN:
LECCIONES DESDE EL
REINO UNIDO**

CRÉDITOS

**MULTICULTURALISMO Y REPRESENTACIÓN:
LECCIONES DESDE EL REINO UNIDO****por Lasse Thomassen**School of Politics and International Relations Internacionales
Queen Mary, University of London**I. INTRODUCCIÓN: MULTICULTURALISMO Y REPRESENTACIÓN**

El multiculturalismo ha sido la política oficial durante décadas en el Reino Unido y en otros países anglosajones. España ha llegado relativamente tarde a las cuestiones relacionadas con el multiculturalismo, pero en los últimos años, hemos visto surgir casos legales y debates públicos acerca de la incorporación de las culturas y religiones minoritarias. El multiculturalismo se refiere al hecho social de la existencia de más de una cultura en una sociedad, donde “cultura” se puede referir a una constelación de raza, etnicidad, religión, nacionalidad y cultura, y donde estos términos se usan indistintamente. *Multiculturalista* hace referencia a una particular respuesta normativa al hecho del multiculturalismo: una política no asimilacionista que reconoce las diferencias pertinentes con el fin de tratar como iguales a iguales y a diferentes de modo diferente en nombre de la inclusión igualitaria (Parekh, 2006). Lo que es fundamental es entonces la relación entre esas diferencias y la norma tal como se expresa en la ley y en la política social, por lo que debemos preguntar: ¿cómo están representadas las identidades (culturales, etc.) en la legislación y en las políticas sociales? Esto es así porque, con el fin de reconocer dichas identidades (es decir, diferencias), y con el fin de tenerlas en cuenta, han de ser representadas. Por ejemplo, si un comedor escolar ha de tener en consideración normas musulmanas sobre comida, es necesario primero establecer lo que significa ser musulmán. Que a su vez significa representar al islam de una u otra manera, por ejemplo, al decir que ser un “buen” o “correcto” musulmán significa que uno no come carne de cerdo y sólo come halal –es decir, estas normas se toman como algo esencial para el islam y que lo definen.

En este artículo, voy a mostrar cómo la igualdad y el reconocimiento –ambas esenciales para el multiculturalismo– están intrínsecamente ligadas a la representación. Como demostraré, esto significa que podemos tratar los conflictos y las luchas que rodean el multiculturalismo como las luchas por las cuales las representaciones deben servir de base a la ley y a la política social.¹ Me acerco a estas cuestiones a través de dos importantes casos legales desde el Reino Unido: *Mandla* y *Begum*. *Mandla* es uno de los primeros casos de un niño sij, y era importante porque estableció un precedente con respecto a cómo los tribunales y las autoridades públicas trataban con la raza y la etnicidad. *Begum* es un caso más reciente y es representativo de los debates actuales acerca de la religión y el islam en el Reino Unido.

II. MANDLA: SIJES, ETNICIDAD E IGUALDAD

La legislación sobre relaciones raciales ha estado en el corazón de las luchas en torno al multiculturalismo británico desde la década de los 70. Muchas de esas primeras luchas se centraron en la raza en lugar de la cultura y la religión –la categoría de “religión” no entró en la legislación sobre la igualdad hasta mucho más tarde, en 2000– y muchas

1. La argumentación completa se halla desarrollada en Thomassen, de próxima publicación en 2017.

SUMARIO

PRÓLOGO

LOS DERECHOS
DE LOS EMIGRANTES
ECOLÓGICOSMOVILIDADES
DIFERENCIALES:
APUNTES CRÍTICOS
SOBRE LA LLAMADA
“CRISIS” DE LOS
REFUGIADOSINMIGRACIÓN Y MUROS
DE XENOFOBIA.
LA NECESIDAD DE ACTIVAR
EL DIÁLOGOMULTICULTURALISMO Y
REPRESENTACIÓN:
LECCIONES DESDE EL
REINO UNIDO

CRÉDITOS

de esas primeras luchas trataban sobre negros y sijes. Empiezo por repasar el caso de *Mandla*, porque es representativo de cómo evolucionó el multiculturalismo en el Reino Unido, y porque plantea una serie de cuestiones importantes en relación con la ley, la diferencia y la igualdad.

En julio de 1978, el padre de Gurinder Singh Mandla quiso matricular a éste en Park Grove School, un colegio privado en Birmingham, Inglaterra. De acuerdo con el reglamento sobre el uniforme de la mencionado colegio los niños debían llevar gorro, y tenían que cortarse el pelo de modo que éste no tocara el cuello del uniforme. Como “sij ortodoxo... que, por tanto, llevaba el pelo largo bajo un turbante” (“Headnote”, en *Mandla* 1983; véase Poulter, 1998: 301-5 para una introducción), Gurinder Singh Mandla fue informado por el director, AG Dowell Lee, de que no podía asistir al colegio. La cuestión legal era entonces, si Mandla fue objeto de discriminación y trato desigual cuando el colegio de su elección se negó a aceptarlo porque tenía el pelo largo y llevaba turbante. Éste fue el problema en el caso de *Mandla* que finalmente se resolvió en la Cámara de los Lores en 1983. No hubo ninguna cuestión de discriminación directa: el colegio no tenía una norma que estableciese que a los sijes no se les permitía asistir. Lo que se alegó fue una discriminación indirecta porque la política del colegio era tal que hacía imposible para los sijes (ortodoxos) que pudiesen cumplir con el reglamento sobre el uniforme escolar y, por tanto, asistir al colegio.

Gurinder Singh Mandla y su padre habían elegido esto colegio en concreto. Al mismo tiempo, el padre “deseaba que su hijo creciera como un sij ortodoxo” (tal como relata Lord Fraser en *Mandla* 1983). Crecer como un sij ortodoxo significaba no cortarse el pelo y llevar un turbante “porque el turbante es considerado por los sijes como un signo de su identidad comunitaria” (tal como relató Lord Fraser en *Mandla* 1983). Sin el turbante, uno no sería un sij. En el sijismo, los signos externos de pertenencia a esta comunidad son particularmente importantes, y las cinco kas (*kara*, *kesh*, *kanga*, *kirpan* y *kaccha*) son las que hacen a los sijes “una comunidad separada” (en palabras de Lord Fraser en *Mandla* 1983). El turbante identifica y diferencia a los sijes –coloca a los sijes, aparte de la norma, y la pregunta es entonces si esto debería ser tomado en consideración cuando se trata a todos por igual ante la ley.

La legislación pertinente fue la Ley de Relaciones Raciales de 1976; muchos de los primeros debates sobre el multiculturalismo tuvieron lugar en torno a la raza y la igualdad. Básicamente, el caso se reducía a dos preguntas: ¿qué es la “raza”? y ¿constituyen los sijes una raza? Así es como el caso conecta las cuestiones de inclusión e identidad. Como Lord Fraser afirma, escribiendo para la mayoría, “la cuestión principal en este recurso es si los sijes son un ‘grupo racial’ a los efectos de la Ley de Relaciones Raciales de 1976. Por razones que aparecerán, la respuesta a esta pregunta depende de si son un grupo definido mediante referencia a ‘orígenes étnicos.’” El tema es qué prácticas y símbolos son raciales –por ejemplo, el turbante sij– y por lo tanto, protegidos por la legislación contra la discriminación racial. Los jueces de los tribunales inferiores sostuvieron que los sijes no son un grupo racial, y que, por lo tanto, no podía haber habido discriminación racial. Los sijes no fueron reconocidos como un grupo racial. Por ejemplo, en el Tribunal de Apelación, el magistrado Kerr concluye que

Los sijes y el sijismo no entran, de ningún modo, dentro de la Ley de Relaciones Raciales de 1976 como tales, no más que los miembros de la iglesia de Inglaterra, los católicos, los musulmanes, los cuáqueros, o los testigos de Jehová; o cualquier otro grupo que sólo se distingue porque se adhiere a distintas creencias o costumbres religiosas, políticas o sociales. (Citado en Herman, 2011: 144)

Desde la perspectiva de los tribunales inferiores, Mandla fue tratado en un plano de igualdad; él era tan libre como cualquier otra persona para asistir al colegio y cumplir

SUMARIO

PRÓLOGO

LOS DERECHOS
DE LOS EMIGRANTES
ECOLÓGICOSMOVILIDADES
DIFERENCIALES:
APUNTES CRÍTICOS
SOBRE LA LLAMADA
“CRISIS” DE LOS
REFUGIADOSINMIGRACIÓN Y MUROS
DE XENOFOBIA.
LA NECESIDAD DE ACTIVAR
EL DIÁLOGO**MULTICULTURALISMO Y
REPRESENTACIÓN:
LECCIONES DESDE EL
REINO UNIDO**

CRÉDITOS

con el reglamento sobre el uniforme escolar. Sin embargo, el Tribunal de los Lores sostuvo que los sijes sí constituyen un grupo racial, y lo hicieron porque introdujeron una interpretación diferente –representación o imagen– de raza.

La ley pertinente en este caso es la Ley de Relaciones Raciales de 1976. En ella se define raza como “color, raza, nacionalidad u origen étnico o nacional”, y luego especifica que “‘grupo racial’ significa un grupo de personas definido mediante referencia al color, raza, nacionalidad u origen étnico o nacional, y las referencias al grupo racial de una persona se refieren a cualquier grupo racial en el que dicha persona se encuentre”.

El Tribunal de los Lores asuma que los sijes no son una raza distinta sobre la base de “color, raza, nacionalidad o... origen nacional”. Lo que queda es la categoría de “orígenes étnicos”. Si los sijes son una raza o no, por tanto, pasa a depender de la definición de “étnico”. Lord Fraser toma étnico no “en un estricto sentido racial o biológico”. Propone un tipo diferente de definición de etnicidad y raza, esto es, de las formas en las que se utilizan habitualmente estos términos. Así, la cuestión se convierte en si un grupo se ve a sí mismo, y es visto por otros, como un grupo racial o étnico. En pocas palabras, la pregunta es, si el grupo es reconocido y representado como una raza o un grupo étnico. El significado de igualdad está mediatizado por representaciones de identidades y de categorías tales como “raza”, por lo que debemos preguntar *qué* representaciones y *de quién* vienen a predominar.

La dificultad en el caso *Mandla* fue identificar aquellas “características” que hacen que un conjunto de personas sea considerado “una comunidad distinta”. Como Lord Templeman señala en su opinión concurrente, “no se discute que algunas definiciones constituyen a los sijes [como] un grupo relevante de origen étnico, mientras que otras definiciones los excluirían. La verdadera definición de ‘origen étnico’ debe deducirse de la Ley de 1976 [Relaciones Raciales].” Esto es lo que Lord Fraser realiza cuando pasa a enumerar dos características esenciales (“una larga historia compartida” y “una tradición cultural propia”), así como características relevantes adicionales, tal como un origen geográfico común. Definir “étnico” de este modo significa definirlo de una manera “relativamente amplia” y dar a la categoría “un amplio sentido histórico/cultural”. El Tribunal de los Lores ha desplazado eficazmente la base de la definición desde la biología a la convención.

En la decisión *Mandla*, Lord Fraser concluye “que sijes son un grupo definido mediante una referencia al origen étnico a efectos de la Ley de 1976, a pesar de que no son biológicamente distinguibles de los otros pueblos que viven en el Punjab”. La rearticulación de etnicidad –y, por lo tanto, de raza– hace más inclusivas las categorías de étnica y racial. Ensancha la base de reclamaciones acerca de discriminación racial, y significa que se deben tener en cuenta más diferencias a la hora de decidir cómo tratar a todos por igual.

Ahora tenemos un nuevo significado de etnicidad y raza –y por ende, un nuevo significado de igualdad. Cuando digo “tenemos un nuevo significado”, lo que quiero decir es que, en el contexto del discurso jurídico, los significados de etnicidad, raza e igualdad han cambiado. Y, por supuesto, el contexto legal está conectado en numerosos aspectos al resto de la sociedad; de hecho, Lord Fraser cree que los significados legales de “raza” y “sij” deben reflejar la forma en que esos términos se usan en la vida cotidiana de la sociedad.

Esto es aún más importante debido a una pequeña palabra: “puede”. La Ley de Relaciones Raciales de 1976 define la discriminación racial de la siguiente manera en el apartado 1, parte 1:

SUMARIO

PRÓLOGO

LOS DERECHOS
DE LOS EMIGRANTES
ECOLÓGICOSMOVILIDADES
DIFERENCIALES:
APUNTES CRÍTICOS
SOBRE LA LLAMADA
“CRISIS” DE LOS
REFUGIADOSINMIGRACIÓN Y MUROS
DE XENOFOBIA.
LA NECESIDAD DE ACTIVAR
EL DIÁLOGOMULTICULTURALISMO Y
REPRESENTACIÓN:
LECCIONES DESDE EL
REINO UNIDO

CRÉDITOS

Una persona discrimina a otra en cualquier circunstancia pertinente a todos los efectos por lo dispuesto en esta Ley si (a) por motivos raciales trata a aquella otra persona de manera menos favorable que como trata o trataría a otras personas o (b) aplica a aquella otra requisito o condición alguna que aplica o aplicaría por igual a las personas que no pertenecen al mismo grupo racial que aquella otra, pero (i) que es tal que la proporción de personas del mismo grupo racial que aquel otro que puede cumplir con la misma es considerablemente menor que la proporción de personas que no pertenecen a aquel grupo racial que puede cumplir con la misma y (ii) que no puede presentar como justificable independientemente del color, la raza, la nacionalidad o el origen étnico o nacional de la persona a la que se aplica y (iii) la cual va en detrimento de aquella otra, porque no puede cumplir con la misma.

Lo que es importante para el caso *Mandla* es la parte (b) sobre la discriminación indirecta, porque el colegio no discrimina directamente a los sijes (no tiene ningún estatuto diciendo que los sijes no puedan asistir al colegio). En cambio, la cuestión es si existe una discriminación indirecta. Éste sería el caso si los estatutos del colegio –por ejemplo, sobre el uso de uniforme escolar– eran tales que los individuos de un grupo en particular (por ejemplo, los sijes) estaban desproporcionadamente en desventaja para poder asistir al colegio. En el presente caso, la cuestión es si, *como sij*, Gurinder Singh Mandla estaba en desventaja en comparación con los niños que no son *sij*. Sin embargo, eso quiere decir que es necesario establecer lo que significa ser *sij* (es decir, ¿cuáles son las prácticas y los rasgos esenciales del sijismo), y si ser un *sij* es relevante en absoluto –es decir, si el sijismo entra dentro de la calificación de raza a los efectos de la legislación pertinente, a saber, la Ley de Relaciones Raciales 1976. Lo que es más, debido a que se trata de una idea de igualdad como igualdad de oportunidades, la cuestión es si los individuos de diferentes grupos raciales *pueden* por igual beneficiarse de una oportunidad. Aquí es la oportunidad de ir a un colegio de su elección.

Lord Fraser y la mayoría del Tribunal de los Lores redefinieron raza desde “un sentido estrictamente racial o biológico” a lo que comúnmente es reconocido como diferencias raciales. Simplificando, podríamos decir que ha redefinido raza desde la biología a la convención y desde la naturaleza a la cultura. En consecuencia, “puede” se redefine pasando a significar de “puede físicamente” a “puede en la práctica” o “puede de conformidad con las costumbres y las condiciones culturales del grupo racial”. Entendido de esta manera, ya no importa que dejarse crecer el pelo y llevar un turbante sean posibilidades física y teóricamente abiertas a los sijes del mismo modo que lo pueden ser para todos los demás. Dejarse crecer el pelo y llevar un turbante ya no son vistos como opciones cuyos costes debieran ser soportados por el que así opta. Podemos tomar la etnicidad *sij* como un hecho, y es posible argumentar que un *sij* no puede cumplir con el reglamento sobre el uniforme escolar *dado que es un sij*. Este tipo de necesidad práctica se refleja en la declaración del padre de Mandla en la que Mandla que era “un *sij* ortodoxo... quien, *por tanto*, llevaba el pelo largo bajo un turbante” (en “Headnote”, en Mandla 1983, mi énfasis). El caso se reducía a la naturaleza de este “*por tanto*”. Si tomamos la etnicidad *sij* como algo dado, entonces las oportunidades son relativas a esa identidad, en este caso, una identidad étnica y racial, y la igualdad, en tanto que a igualdad de oportunidades, está mediatizada por esas identidades, o por representaciones de ellas, en cuyo caso hay que preguntar “¿qué es ser *sij*?” y “¿qué es etnicidad y raza?” Y éstas son justo el tipo de preguntas que surgen en una confrontación política sobre qué representaciones, y de quién, se convierten en base de la ley y el orden público.

Lo que espero haber demostrado hasta ahora es que tenemos que prestar atención a las formas en las que se representan las identidades –por ejemplo, “*sij*”, “raza” y “etnicidad”. Esto es importante porque estas representaciones de identidades entran en la representación de lo que podríamos llamar el tema de la inclusión. En el caso de igualdad, entonces, estaríamos hablando sobre el sujeto de la igualdad: ¿qué clase de

SUMARIO

PRÓLOGO

LOS DERECHOS
DE LOS EMIGRANTES
ECOLÓGICOSMOVILIDADES
DIFERENCIALES:
APUNTES CRÍTICOS
SOBRE LA LLAMADA
“CRISIS” DE LOS
REFUGIADOSINMIGRACIÓN Y MUROS
DE XENOFOBIA.
LA NECESIDAD DE ACTIVAR
EL DIÁLOGO**MULTICULTURALISMO Y
REPRESENTACIÓN:
LECCIONES DESDE EL
REINO UNIDO**

CRÉDITOS

sujeto –persona– es el que puede ser contado como un igual? Aquí la ley, la identidad y la representación se cruzan. Pero las representaciones son impugnadas. El caso *Mandla* es un ejemplo de cómo las representaciones son impugnadas –y cambiadas. Y es el cambio en los significados, o representaciones, de las categorías de “sij”, “raza” y “etnicidad” lo que cambia el significado de igualdad –y de lo que significa ser incluido y tratado como un igual en la sociedad británica.

La decisión de la Cámara de los Lores en el caso *Mandla* rearticuló el significado de “raza”. Como resultado, más identidades podrían ser contadas como raciales y ser incluidos dentro de esta categoría. Así como “negro” se ha tomado tradicionalmente como ejemplo de lo que significa ser una raza, judíos y sijes no han sido suficientemente vistos como raciales, sino como, obviamente, étnicos y más que “meras” religiones. Y los musulmanes no han sido vistos como suficientemente raciales o étnicos, pero como obviamente religiosos. Las categorías de raza, etnicidad, religión, etc., se articulan a través de analogías y ejemplos. En *Mandla*, Lord Fraser tomó a los judíos como ejemplo de una identidad étnica –ejemplificando lo que significa “étnicos”, y los sijes fueron tomados como étnicos de un modo similar a los judíos. Esto sucede de una manera sutil cuando Lord Fraser cita el caso de Nueva Zelanda *King-Ansell v Police*. Este caso hacía referencia a un judío y estableció a los judíos como un grupo étnico a los efectos de la legislación contra la discriminación de Nueva Zelanda. De *King-Ansell*, Fraser toma su definición de etnicidad como social, más que física o biológica, y, al hacerlo, asume que los sijes son un grupo étnico de la misma manera que lo son los judíos (Herman, 2011: 142-9).

Lo contrario también es el caso: una identidad particular se articula cuando se asocia con una categoría, por ejemplo, cuando se toman a los sijes como ejemplo de categoría de etnicidad en lugar de, digamos, categoría de raza (en un sentido más estrecho) o religión. La norma de la igualdad se rearticula, pero también lo hacen las identidades de aquellos que pueden presentar casos de discriminación racial. Después de *Mandla*, cuando alguien reclama una identidad racial, esta identidad no necesita ser una cuestión de diferencias físicas; reclamar una identidad racial para sí mismo o para los demás ahora significa algo diferente. Y, después de *Mandla*, los sijes podían presentar casos de discriminación racial, pero no de discriminación religiosa, y esto limitaba la eficacia de ciertas auto-representaciones del sijismo (como religiosas) con respecto a la igualdad.

Después de *Mandla*, la prueba de etnicidad de Lord Fraser fue tomada para establecer con autoridad y sin ambigüedades el significado de etnicidad, sin embargo, cuando se trataba de casos concretos, la prueba no era sencilla. En los casos de los rastafaris, los tribunales aplicaron la prueba de Lord Fraser, de *Mandla*, pero en la mayoría de los casos, encontraron que los rastafaris no constituían un grupo étnico y por lo tanto no estaban cubiertos por la Ley de Relaciones Raciales de 1976. En la mayoría de los casos, los jueces aceptaron la definición *Mandla* de etnicidad y raza, pero no hallaron a los rastafaris lo suficientemente diferentes ni étnica y ni racialmente (Poulter, 1998: 351-4). Tanto la interpretación de etnicidad como la interpretación de rastafarianismo estaban en disputa, y los rastafaris podrían haber sido incluidos de dos maneras. Podrían haber sido incluidos entendiendo “etnicidad” de una manera más abstracta e integradora; aquí la importancia está en la rearticulación de las categorías que forman la base de la igualdad. O podrían haber sido ser incluidos interpretando rastafarianismo de una manera más acorde con la definición de etnicidad de Lord Fraser; aquí la importancia está en la rearticulación de lo que significa ser un rastafari con el fin de ajustarse a las categorías existentes.

Otra posibilidad habría sido añadir la religión a la raza como una diferencia pertinente que debería tomarse en consideración en el contexto de la igualdad y la discriminación. Suponiendo que rastafarianismo pudiese contar como una religión, esto haría posible una reclamación de igualdad sin tener que modelar rastafarianismo como etnicidad

SUMARIO

PRÓLOGO

LOS DERECHOS
DE LOS EMIGRANTES
ECOLÓGICOSMOVILIDADES
DIFERENCIALES:
APUNTES CRÍTICOS
SOBRE LA LLAMADA
"CRISIS" DE LOS
REFUGIADOSINMIGRACIÓN Y MUROS
DE XENOFOBIA.
LA NECESIDAD DE ACTIVAR
EL DIÁLOGO**MULTICULTURALISMO Y
REPRESENTACIÓN:
LECCIONES DESDE EL
REINO UNIDO**

CRÉDITOS

o raza. Ésta es la ruta tomada por los musulmanes que no estaban protegidos (como musulmanes) por la Ley de Relaciones Raciales de 1976 porque no podían contar como un grupo étnico, nacional o racial, incluso bajo la definición revisada de Lord Fraser de etnicidad. Los musulmanes se enfrentaron a una definición de etnicidad y raza tan sedimentada que la única manera de lograr el tipo de igualdad que se ofrecía a los grupos étnicos, nacionales y raciales era argumentar que la discriminación por motivos de religión es como –es decir, equivalente a– la discriminación sobre la base de etnicidad, nacionalidad y raza. El argumento se basa en la posibilidad de hacer dos cosas a la vez: distinguir religión de raza (si no eran distintos, no habría ninguna necesidad de agregar la religión como una categoría), y argumentar que la religión es como la raza en los aspectos pertinentes. La raza y la religión se convierten en dos modos diferentes de ser identificado como igual (en aspectos pertinentes), pero dos ejemplos diferentes de lo mismo, a saber, la discriminación o la igualdad de trato. Fue sólo con la Ley de Igualdad de 2000 que la religión fue introducida como una base para las reclamaciones contra la discriminación.

III. BEGUM: MUSULMANES, RELIGIÓN Y RECONOCIMIENTO

Begum es un caso más reciente y hace referencia a prendas religiosas en un colegio público (*Begum* 2004, 2005, 2006; ver McGoldrick, 2006: capítulo 6 para un buen resumen). En pocas palabras, este caso se refiere a una estudiante musulmana (Shabina Begum) que fue excluida de su colegio por llevar una versión particular del hiyab, el denominado jilbab. El caso es interesante por un número de razones. Recibió una gran cantidad de atención de los medios de comunicación cuando pasó por los tribunales en 2004, 2005 y 2006. Lo que es particularmente interesante del caso es que plantea una cuestión importante, que es: *¿qué islam, y de quién?*

En este caso, la política de reconocimiento no se enfrentó contra el universalismo liberal. Todos los agentes del caso –Shabina Begum y su colegio, y la mayoría de los analistas– se colocaron dentro de multiculturalismo británico. Todos ellos defendieron el reconocimiento de la diferencia –en este caso, la diferencia religiosa– en el orden público. En este caso, el ordenamiento fue el ordenamiento sobre el uniforme escolar. El uniforme escolar venía en diferentes versiones. Una de ellas era un salwar kameez, que es una versión del hiyab, pero diferente del jilbab que Shabina Begum quería usar. Lo que tenemos es un caso en que la controversia es sobre *qué* representación –o imagen– del islam y *de quién* prevalece en el reglamento sobre el uniforme escolar. Sólo podemos conocer lo que el islam requiere de una mujer en términos de cubrimiento si tenemos una definición del islam y de lo que es esencial para el mismo.

El caso muestra que no basta con decir que las identidades particulares –razas, etnicidades, religiones– pueden ser representadas en el orden público –con el fin de incluir estas diferencias dentro de una sociedad multicultural. Dado que no existe un “musulmán” o “islam” como tal –teniendo en cuenta que sólo hay representaciones de “musulmanes” e “islam” particulares y concurrentes– tenemos que preguntar qué representaciones y de quién prevalecen.

Recordemos que el caso se refiere a la diferencia entre el salwar kameez y el jilbab. Es una diferencia física (diez centímetros o así de la tela), pero esa diferencia física se representa como en el caso de un islam moderado y otro extremista. Quizás el aspecto más intrigante del caso es la forma en que diferentes agentes trataron de hacer prevalecer su propia imagen del islam dentro y fuera del tribunal. Así, Shabina Begum y el colegio representan el islam de diferentes maneras. La cuestión clave aquí es lo que el islam requiere de la mujer en términos de cubrir el cuerpo (básicamente: ¿cuánto tiene que

SUMARIO

PRÓLOGO

LOS DERECHOS
DE LOS EMIGRANTES
ECOLÓGICOSMOVILIDADES
DIFERENCIALES:
APUNTES CRÍTICOS
SOBRE LA LLAMADA
“CRISIS” DE LOS
REFUGIADOSINMIGRACIÓN Y MUROS
DE XENOFOBIA.
LA NECESIDAD DE ACTIVAR
EL DIÁLOGO**MULTICULTURALISMO Y
REPRESENTACIÓN:
LECCIONES DESDE EL
REINO UNIDO**

CRÉDITOS

estar cubierto?). En sus argumentaciones, cada lado se basó en diferentes autoridades. Aquí, representación y autoridad convergen.

A lo largo del proceso legal, el colegio hace hincapié en que ha llegado a su reglamento sobre el uniforme del colegio después de un proceso de consulta con los musulmanes. Los jueces también hacen hincapié en esto en sus decisiones, y durante los juicios, hubo nuevas rondas de consulta con las autoridades musulmanas británicas. Cuando el colegio desarrolló el reglamento sobre el uniforme escolar, consultaron a personal, padres y alumnos, así como a varias mezquitas locales, y todos coincidieron en que la *salwar kameez* cumplía los requisitos islámicos para la vestimenta femenina. Al ser preguntados por sus puntos de vista sobre el islam por parte del colegio, las mezquitas locales son reconocidas como representantes autorizados del islam y autorizados a hablar en nombre de, y para, los musulmanes. El colegio y los tribunales no sólo se basan en la autoridad de las mezquitas locales para representar el islam, sino también en la autoridad de la directora. La escuela y los jueces hacen referencias a los antecedentes de la directora: es una musulmana bengalí y, *como tal*, tenida en una posición privilegiada para hablar en nombre de los musulmanes.

La reivindicación de ser capaz de hablar por el islam es también una reivindicación sobre la identidad y los límites del islam. La reivindicación de Shabina Begum a ser reconocida es un desafío a la representatividad de la directora y al islam que afirma que representa. Cuando Shabina Begum se presenta en el colegio en el jilbab en lugar de en el *salwar kameez*, está desafiando a la autoridad –y a la representatividad– del islam del colegio. De repente hay más de un islam en el colegio.

Tanto Shabina Begum como el colegio apelan al pluralismo dentro del islam, pero también apelan a un consenso acerca de lo que el islam es y requiere. Tanto el colegio como Shabina Begum quieren estar en el lado del pluralismo y la tolerancia debido a que operan en el terreno discursivo del multiculturalismo británico, donde estos valores son importantes. Al mismo tiempo, sus reivindicaciones a favor y en contra del reconocimiento también se basan en representaciones de un único, verdadero islam. Necesitan el idioma del pluralismo y la tolerancia con el fin de parecer razonables y tolerantes, pero también deben reivindicar representar al islam de la manera correcta. Es necesario afirmar que representan al islam de modo correcto, porque el conflicto no es acerca del reconocimiento, o no, del islam, sino acerca de *qué* islam ha de ser reconocido en el reglamento sobre el uniforme escolar.

Mientras que los diferentes agentes –el colegio, Shabina Begum y los jueces– todos declaran que respetan la diversidad dentro del islam, y que ellos no quieren juzgar la verdad de las creencias religiosas, el caso es necesariamente también sobre la identidad y los límites del islam. Esta es la razón por la que las dos partes en el caso presentan declaraciones de varios representantes de la comunidad musulmana en Gran Bretaña– el colegio en el sentido de que el *salwar kameez* cumple con los requisitos islámicos, y Shabina Begum en el sentido de que se requiere un jilbab. Aquí el proceso de consulta trae a ciertos representantes y a ciertas representaciones como autoridades.

Cuando algunos de los representantes musulmanes proporcionaron afirmaciones para ambas partes y con conclusiones contradictorias, el colegio “no pudo ver ninguna buena razón para que las mezquitas locales aparentemente cambiasen de opinión” (*Begum* 2004, Anexo, § 8). Su respuesta a las diferencias de interpretación entre los representantes es referirse a estas diferencias como “opiniones”:

Todo lo que se puede decir ahora es que parece que hay una diferencia de opinión entre los indudablemente entendidos señores en cuanto a la correcta interpretación

SUMARIO

del código de vestimenta islámico. El colegio no está obligado a participar en cualquier discusión erudita. (*Begum 2004, Anexo, §23*)

PRÓLOGO

LOS DERECHOS
DE LOS EMIGRANTES
ECOLÓGICOS

MOVILIDADES
DIFERENCIALES:
APUNTES CRÍTICOS
SOBRE LA LLAMADA
“CRISIS” DE LOS
REFUGIADOS

INMIGRACIÓN Y MUROS
DE XENOFOBIA.
LA NECESIDAD DE ACTIVAR
EL DIÁLOGO

**MULTICULTURALISMO Y
REPRESENTACIÓN:
LECCIONES DESDE EL
REINO UNIDO**

CRÉDITOS

Pese a ello, el colegio sí basa su caso en las representaciones del islam, y no sólo cuando se refiere a supuestos expertos sobre islam. Éste es el caso cuando el colegio sostiene que uno puede ser un buen musulmán mientras esté usando el *salwar kameez*, basando esto en las declaraciones de los representantes de los representantes locales y nacionales del islam y en las referencias a la identidad de la directora. Quiera o no quiera el colegio involucrarse en las disputas sobre la interpretación del islam, se ve obligada a hacerlo. Es imposible que el colegio quede al margen. De manera más general, es imposible para los casos de reconocimiento no involucrarse en debates sobre el significado, o la identidad, de lo que se supone que debe ser reconocido –en este caso, el islam. No se puede reconocer una identidad –y una diferencia– en la ley, sin involucrarse en las discusiones acerca de la naturaleza de esa identidad. Reconocer el islam en la ley, o en el orden público, es reconocer una imagen en particular, o una representación en particular, del islam. Hemos vuelto a la pregunta inicial: *¿qué islam y de quién?*

IV. CONCLUSIÓN: INCLUSIÓN, REPRESENTACIÓN Y DEMOCRACIA

La inclusión a través de la igualdad y el reconocimiento está intrínsecamente ligada a las representaciones de las diferencias incluidas. El derecho y la política social se basan en representaciones, y por eso hay que preguntar qué representaciones y de quién han llegado a predominar. Cuando se persigue el logro de políticas multiculturalistas, hay que prestar mucha atención a cómo la identidad y la diferencia se representan en la legislación y la política –la inclusión o exclusión, de las minorías dependen de ello. Éste es el reto para los legisladores, y para los que aplican la ley sobre el terreno, y para los jueces cuando los casos llegan a los tribunales. No es una cuestión de encontrar la representación “verdadera” de, por ejemplo, el islam. No hay un “verdadero” o un único islam, sólo diferentes representaciones del islam y de lo que significa ser musulmán, y a menudo compitiendo entre sí. Como es éste el caso, tenemos que institucionalizar los litigios por estas representaciones, y por ello necesitamos una teoría de la democracia en la que las identidades –mayoría y minoría– puedan ser cuestionadas, y donde todos los afectados –mayoría y las minorías– tengan algo que decir.

Insistir en el pluralismo y la contingencia de diferentes tipos de islam no es una estrategia inocente o neutral sin embargo. Por ejemplo, en el caso del islam, el pluralismo interpretativo puede actuar como un argumento implícito para una interpretación moderada del islam que no insista en un código de vestimenta en particular. La pluralización del propio islam se basa en una cierta interpretación e identidad del islam. No salimos de la vinculación entre el reconocimiento y representación donde la ley y la política siempre se apoyan en determinadas representaciones de una identidad como el islam. Lo que es más, la impugnación de las representaciones no sucede en un mercado abierto de representaciones. Esta imagen liberal de impugnación hace caso omiso de las maneras en las que el espacio de la impugnación se constituye a sí mismo sobre la base de las exclusiones y sesgos particulares sobre los que siempre se ha de reflexionar críticamente.

SUMARIO

PRÓLOGO

LOS DERECHOS
DE LOS EMIGRANTES
ECOLÓGICOSMOVILIDADES
DIFERENCIALES:
APUNTES CRÍTICOS
SOBRE LA LLAMADA
"CRISIS" DE LOS
REFUGIADOSINMIGRACIÓN Y MUROS
DE XENOFOBIA.
LA NECESIDAD DE ACTIVAR
EL DIÁLOGO**MULTICULTURALISMO Y
REPRESENTACIÓN:
LECCIONES DESDE EL
REINO UNIDO**

CRÉDITOS

BIBLIOGRAFÍA

- The Queen on the application of Begum v. The Headteacher and Governors of Denbigh High School (2004) EWHC 1389 (Admin), en <http://www.bailii.org/ew/cases/EWHC/Admin/2004/1389.html> (5 July 2016).
- The Queen on the application of SB v. Headteacher and Governors of Denbigh High School (2005) EWCA 199, en <http://www.bailii.org/ew/cases/EWCA/Civ/2005/199.html> (5 July 2016).
- R (on the application of Begum) v. Headteacher and Governors of Denbigh High School (2006) UKHL 15, en <https://www.publications.parliament.uk/pa/ld200506/ldjudgmt/jd060322/begum.pdf> (5 July 2016).
- Equality Act 2010, en <http://www.legislation.gov.uk/ukpga/2010/15/contents> (5 July 2016).
- Herman, Didi (2011): *An Unfortunate Coincidence: Jews, Jewishness, and English Law*, Oxford: Oxford University Press.
- Mandla and another v Dowell Lee and another (1983), House of Lords, 2 AC 548, 24 March 1983, en http://www.hrcr.org/safrica/equality/Mandla_DowellLee.htm (5 July 2016).
- McGoldrick, Dominic (2006): *Human Rights and Religion: The Islamic Headscarf Debate in Europe*, Oxford: Hart.
- Parekh, Bhikhu (2006): *Rethinking Multiculturalism: Cultural Diversity and Political Theory*, 2nd edition, Basingstoke: Macmillan.
- Poulter, Sebastian (1998): *Ethnicity, Law and Human Rights: The English Experience*, Oxford: Oxford University Press.
- Race Relations Act (1976), en <http://www.legislation.gov.uk/ukpga/1976/74>, (5 July 2016).
- Thomassen, Lasse (2011): (Not) Just a Piece of Cloth: *Begum*, Recognition and the Politics of Representation, en: *Political Theory* 39:3, 2011, pp. 325-51
- Thomassen, Lasse (de próxima publicación en 2017): *British Multiculturalism and the Politics of Representation*, Edinburgh: Edinburgh University Press.

Lasse Thomassen es Senior Lecturer de la School of Politics and International Relations de la Queen Mary, University of London. Es autor de libros y artículos sobre Habermas, la deconstrucción, la política de identidad y la política radical. Su libro *British Multiculturalism and the Politics of Representation* será próximamente publicado por Edinburgh University Press. ■